ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Accionante: **Heidy María Borja Hernández**
Accionados: Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
Nro. de causa de instancia: **09201-2021-00039 (acción de protección)**
Decisiones objeto de la AEP: auto del 7 de abril de 2022 y sentencia del 17 de febrero de 2022

Contenido

PARTE ACCIONANTE 1

PARTE ACCIONADA 2

ANTECEDENTES 2

DE LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AEP ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LOGJCC 15

1. La calidad en la que comparece la persona accionante. 15
2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada. 15
3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios 15
4. Señalamiento de la judicatura 16
6. Si la violación ocurrió durante el proceso 16

DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA AEP ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LOGJCC 17

1. Que exista un argumento claro 17

Argumentos de conformidad con la sentencia 1967-14-EP/20 18

i. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa 18

ii. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' 18

a) Del auto de aclaración y ampliación del 7 de abril de 2022 19

De la vulneración al derecho a la motivación 21

b) Sentencia del 17 de febrero de 2022 23

De la vulneración al derecho a la motivación 23

De la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva 48

iii. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)." 50

2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;....51

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia. 51

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. 52

5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;....52

6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley. ..52

7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral....53

8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave .53

PRETENSIÓN....53

PETICIÓN DE CONOCIMIENTO CÉLERE DE LA CAUSA 54

LEGITIMIDAD, DOMICILIO Y NOTIFICACIONES 54

SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I

PARTE ACCIONANTE

HEIDY MARÍA BORJA HERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 092562256-5, (ANEXO 1) por mis propios derechos, comparezco ante ustedes dentro de la acción de protección Nro. **09201-2021-00039** (en adelante, "**AP**") y deduzco acción extraordinaria de protección (en adelante, "**AEP**") en contra del auto de aclaración y ampliación emitido el 7 de abril de 2021, así como de la sentencia de segunda instancia emitida el 17 de febrero de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. (ANEXO 2)

En dicho sentido, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 60 [1]de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "**LOGJCC**"), deduzco AEP en los siguientes términos:

[1] Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

II

PARTE ACCIONADA

La parte accionada en la presente causa es la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, **"tribunal de segunda instancia**"), conformada por la jueza y los jueces María Fabiola Gallardo Ramia, José Daniel Poveda Araus y Pedro Iván Ortega Andrade, cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en la Av. 9 de Octubre entre Pedro Moncayo y Av. Quito del cantón Guayaquil provincia del Guayas, edificio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

III

ANTECEDENTES

El **5 de septiembre de 2020**, aconteció el accidente de tránsito en el cual, la señora Kenny Solange Andrade Flores, atropelló al señor Roberto Alfredo Malta Ziade en la ciudad de Guayaquil.

En la misma fecha, en mi calidad de jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, me correspondió el conocimiento del delito fragrante de tránsito signado con causa Nro. 09286-2020-02404.

En la fecha antedicha, se desarrolló la audiencia de flagrancia, conforme consta del acta de audiencia, en los siguientes términos:

> **"Defensor de la señora aprehendida** : **Kenny Solange Andrade Flores.**- En lo referente a la legalidad de la aprehensión no tenemos que objetar ya que se han leído sus derechos constitucionales y estamos dentro de las 24 horas, acorde a lo determinado en el art 527 del COIP.
>
> **Fiscal.**- **Se me ha puesto a la vista un parte de accidente de tránsito** y estando dentro de este turno reglamentario esto dentro de las 24h la aprehensión es de carácter legal y no tiene nada que alegar respecto a la detención de la señora **Kenny Solange Andrade Flores**, por cuanto han sido respetado sus derechos constitucionales reunidos lo preceptuado en el art 527 del COIP y solicito se califique la legalidad de la aprehensión y calificar la flagrancia.
>
> **Jueza**: Declara legal la aprehensión de la señora **Kenny Solange Andrade Flores**, y califica la flagrancia una vez que ha cumplido en el artículo 527 del COIP, encontrándonos dentro de las 24 horas.

Fiscal.- Esta fiscalía por ser la titular de la acción penal pública toma conocimiento del parte de accidente tránsito No. 00-0000025620, en el cual se relata las circunstancias de la aprehensión de la señora **Kenny Solange Andrade Flores**, la fiscalía cuenta con la valoración de reconocimiento médico legal de transito realizado a Roberto Alfredo Malta, en la cual da como resultado un tiempo de incapacidad de 31 a 90 días, se cuenta con la versión rendida por el agente de tránsito quien se ratifica en el contenido del parte de aprehensión, a la señorita **Kenny Solange Andrade Flores** se solcito la prueba psicosomática siendo positivo y la de alcohotest se negó a realizarse , existiendo una cámara privada y existe una señal PARE, consta el video del accidente de tránsito con la respectiva cadena de custodia, con esto la fiscalía considera que existe elementos de convicción que hacen presumir la existencia de la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la ciudadana **Kenny Solange Andrade Flores** tiene participación del delito tipificado en el artículo 379 tercer inciso de la embriaguez en concordancia con el artículo 152 numeral 3 del COIP, **lesiones causadas por accidentes de tránsito**, con el aumento de un tercio de la pena por cuanto se opuso al examen de alcohotest, y al darle pósito el examen psicosomático, y fue detenida unos metros del lugar de los hechos, solicitando se notifique con el inicio de la instrucción . Solicito el inicio de instrucción fiscal y el procedimiento a seguir es el procedimiento directo atento a lo dispuesto en el artículo 640 del COIP, y como medida cautelar se solicita las establecidas en el artículo 522 numerales 6 del COIP en armonía con el artículo 534 del COIP. Y se disponga la prohibición de enajenar del vehículo de placas GTD-4950.

Defensa de la persona afectada .- El actual estado de salud de la víctima es muy grave y solicito se amplié la valoración médica y por lo tanto el delito cometido sería el artículo 152 numeral 4 del COIP, bueno no consta otra valoración médica que señale lo manifestado y la aprehendida huyo del lugar del accidente, y consta la negativa de la señora Kenny Solange se negó a realizarse la prueba de alcohotest.

Defensa de la señora aprehendida Kenny Solange Andrade Flores.- En esta audiencia se ha escuchado que han formulado cargos a mi defendido por el delito de lesiones y deberá probarse esta formulación, me opongo a la medida de prisión preventiva ya que es desproporcionada, y tenemos los arraigos necesarios, y solicito una medida alternativa distinta a la prisión preventiva como es las establecidas en el artículo 522 numeral 1 y 2, presento, certificado laboral del sri que se dedica de actividades y domicilio tributario en Costanera Urdesa Central y es el domicilio habita, y declaración del pago del IVA, comprobante de pago, contrato de arrendamiento de una oficina donde realiza su actividad comercial, copia certificada de posesión efectiva, de un bien

inmueble, planilla de agua potable de la señora madre de mi defendida, copia de defunción del fallecimiento del padre de mi defendida, factura de consumo de luz a nombre de su señora madre, certificado del registro de propiedad, donde está registrado la posesión efectiva garantizando la mediación de mi defendida al proceso, por lo que solcito las medias establecidas en el artículo 522 numeral 1 y2 del COIP.

Fiscal.- No son garantías suficientes.

Jueza.- Esta Juzgadora Resuelve que la fiscalía ha fundamentado su formulación de cargos en contra de la señora **Kenny Solange Andrade Flores**, la formulación de cargos que cumple con los requisitos del artículo 595 COIP, consecuentemente esta Juzgadora acepta la formulación de cargos en contra de la señora **Kenny Solange Andrade Flores**, por el artículo **379 tercer inciso en concordancia con el artículo 152 numeral 3 del COIP**, Esta juzgadora debe resolver si se aplica la prisión preventiva u otra media cautelar, y el artículo 77 numeral 1 de la Constitución es claro, y se debe cumplir los cuatro requisitos del artículo 534, y en esta audiencia se ha probado una actividad laboral, tiene una residencia, y el delito de accidente de tránsito es de carácter culposo, en un delito de tránsito negligencia, impericia e imprudencia, la ciudadana se presume tomo una pésima decisión de conducir en estado de embriaguez, y trae una consecuencia fatal para la víctima y actualmente se ha probado una incapacidad de 31 a 90 días y se ha probado su actividad laboral, y residencia, si existe otras medidas cautelares que garantizan su comparecencia al proceso penal, por lo que no se cumple el numeral 3 del artículo 534 del COIP. En virtud de estas consideraciones se acepta otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva, como es la contemplada en el artículo 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, tienen prohibido de salir del territorio ecuatoriano, y la presentación periódica de dos veces a la semana ante la fiscal Maribel Haro. Esta Juzgadora establece que la presente causa reúne los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 640 del COIP, por lo tanto sustanciare la presente causa en base al procedimiento directo y convoca a la audiencia de juzgamiento para el día 23 de septiembre del 2020 a las 11h00, en una de salas de audiencia judicial penal norte No. 2. Advirtiendo que deben anunciar sus pruebas hasta 3 días antes de la audiencia y se notifica oralmente con la convocatoria. Esta Juzgadora dispone se levante la custodia de la procesada **Kenny Solange Andrade Flores y** se conceda su inmediata libertad. Y se prohíbe la enajenación del vehículo de placas GTD-4950, acorde a lo determinado en el artículo 549 numeral 4 del COIP."

En virtud de aquello, el medio de comunicación social TELEAMAZONAS (en adelante, "**Teleamazonas**") empezó a transmitir dentro del territorio ecuatoriano información basada en datos erróneos, inexactos, equívocos, y agraviantes, atentatorios a mi derecho al honor, buen nombre, dignidad humana y demás relacionados con este, difundida por televisión, redes sociales y en su pagina web https://www.teleamazonas.com/?s=roberto+malta/.

A continuación detallo la transcripción de los mismos, que han sido obtenidos del informe técnico pericial de audio, video y afines No. SNMLCF-Z8-JCRIM-2020-AVA-DCG22000996-PER elaborado y suscrito por el cabo primero de la Policía Nacional del Ecuador, Juan Carlos Pintag Jiménez, quien realizó el reconocimiento de los videos, explotación de audio y videos y transcripción de contenido de los cds remitidos por Teleamazonas a los Centros de Acopio de la Jefatura Zonal de Criminalísitca DMG, los cuales se hallan en cadena de custodia Nro. AVA-36-38-20 (ANEXO 3).

Al respecto, en los videos de forma cronológica, se dijo el siguiente contenido:

El **7 de septiembre de 2020**, en los noticieros de 24 horas de primera, segunda y tercera emisión, Teleamazonas transmitió la noticia en torno al caso "Roberto Malta", en la que entrevistaron a una persona como supuesto testigo, cuya versión no consta como elemento de convicción del expediente fiscal ni del expediente judicial. En lo pertinente el supuesto testigo manifestó lo siguiente:

> "La señora estaba sumamente borracha era increíble como se reía de lo borracha que estaba, ni siquiera sabía lo que pasaba…"

El **11 de septiembre de 2020,** en los noticieros de 24 horas de primera y tercera emisión, una presentadora de noticias del medio de comunicación social manifestó lo siguiente:

Según la pericia, voz de una persona de sexo femenino:

> "Solange A, la mujer que manejaba el automóvil eléctrico que la madrugada del sábado 5 de septiembre arrolló a un hombre en la calle costanera de Urdesa Central al norte de la ciudad ya se presentó ante la autoridad competente para cumplir con lo dispuesto por la juez Heidy Borja como medida alternativa a la prisión preventiva ella deberá asistir todos los miércoles y viernes al juzgado según especificó su defensa pues luego del

accidente que quedó grabado en al menos cinco cámaras de video vigilancia de viviendas cercanas Solange A fue detenida y trasladada a la unidad de Flagrancia de la Fiscalía del Guayas **pero unas veinte horas después fue liberada esto pese que se le hizo examen psicométrico que dio positivo para estado etílico ya que la conductora se negó a realizarse la prueba de alcoholemia la jueza Heidy Borja le otorgó medidas sustitutivas puesto que la mujer habría demostrado que tiene casa en Guayaquil y un trabajo** por lo que asegura que no huirá de la justicia este es una alternativa que contempla la ley para este tipo de casos".

El **14 de septiembre de 2020,** en los noticieros de 24 horas de primera y segunda emisión un presentador de noticias expresó lo siguiente:

Según la pericia, voz de una persona de sexo masculino:

"**La jueza que otorgó medidas alternativas a la responsable de un atropellamiento que acabó con la vida de un hombre en Guayaquil no sería sancionada** por su parte la Fiscalía pedirá el cambio de tipo penal investigará el caso como muerte culposa cual es el meollo aquí la jueza puede haber efectivamente aplicado todo lo que dice el código penal indiscutiblemente lo hizo de acuerdo al criterio de algunos abogados pero **como jueza no ponderó por algún motivo inexplicable no queremos pensar que hay otra cosa no captó la idea clara prístina de este video no previó las circunstancias del hecho violento que iba a generar una muerte y en consecuencia pues estamos ahora mostrándole su falta de criterio porque para que se es juez sino tiene juicio y los jueces si pueden ponderar si pueden en base a los elementos que tienen que tomar una decisión esa jueza no lo hizo mecánicamente dijo esto es lo que dice la ley ya tome chul [sic]ya está a vaca ser juez y ganar cuatro mil, cinco mil dólares sin tener la capacidad de ponderar ejercer un juicio para administrar justicia ya vamos a contar más sobre este hecho.**

Un hecho que sirve para el análisis al menos en las aulas donde se están formando los próximos juristas lo de ahora seguramente tienen su criterio y observan lamentablemente como la aplicación de las leyes en nuestra realidad vista de lo que de lo que aprendieron y esperamos que esto no lo desmotiven sino que más bien lo incentiven un deseo de cambio necesitamos cambiar nuestras leyes necesitamos cambiar ya ese nefasto llamado COIP y esperamos que ustedes que son ustedes que son lo que

saben sobre el tema salga, salga la iniciativa mire ustedes por ejemplo lo que está sucediendo por la muerte del señor Malta. **La Corte Constitucional, Consejo de la Judicatura se verá imposibilitado de sancionar a la jueza que otorgó medidas alternativas a la responsable de un atropellamiento que acabó con la vida de un hombre en Guayaquil** porque no encuentran nada irregular en lo que actuó la jueza así de lacerante es lo que estamos viviendo así de caduca es nuestra realidad legal en Ecuador es legal pero lo vamos a seguir permitiendo vamos a seguir tolerando que nos maten ahora y que la el asesinato cualquiera que sea el nombre legal sea algo normal sea algo legal sea algo aceptable para nuestra justicia es un atentado contra nuestra fe pública la fiscalía sin embargo va a pedir el cambio de tipo penal y va a investigar el caso como muerte culposa **pero en cualquiera de las formas de la vindicta pública esta jueza no se salva porque no cumplió con el criterio no ponderó ella es jueza está encargada de un juicio no tuvo juicio no existió no ponderó** y aquí está ahora **es uno de los seres más <u>despreciables</u> de este país por la muerte del señor**…"

El **15 de septiembre de 2022**, en los noticieros de 24 horas de primera y segunda emisión los presentadores de noticias del medio de comunicación social dijeron lo siguiente:

Según la pericia, voz de una persona de sexo masculino:

"Este miércoles se va a pedir el cambio de tipo penal de la investigación tras el fallecimiento de la víctima es muy seguro que lo den **no ve que ahorita los operadores de justicia que hicieron la casita deben de agarrarse como los gatos de las paredes porque ya ya está hecho el daño pues entonces tienen que repararlo no, lo van a dar pero el daño ya está hecho el daño** ya está hecho ya comprobamos que estamos en manos de administradores de justicia que lo último que tienen es un criterio para administrar justicia…"

Según la pericia voz de una persona de sexo masculino:

"… Yo **no tengo nada de rencor para esta chica no tengo nada particularmente la justicia es la que debe reinar nada más**…"

Según la pericia voz de una persona de sexo masculino:

"… Que tema tan lamentable no y a mí particularmente a mí me estremece porque yo estoy desde hace unos días en posición de que salga las cosas necesarias para más que cambiar este problema puntual dejar asentadas las condiciones par [sic] que en el futuro no vuelva a pasar y no, **no encuentro otra manera para mí no puede pasar este ejercicio administrativo en que no sea con el despido de esta funcionaria judicial que insisto he conversado con varios abogados no ponderó no emitió un criterio en base a todos los elementos** a mí me da terror de saber que alguien de mi familia a mi mismo me puede pasar una cosa como esa y después andemos peloteados de aquí por acá en la búsqueda de justicia **porque sencillamente alguien no pudo no supo no está en la capacidad de administrar justicia por los hechos son contundentes, sigue sentadota allí administrando justicia** y te digo que me afecta particularmente porque ha de pensar que tengo una situación personal con ella yo ni la conozco no la he visto pero ni en fotos pero creo que no **es necesario llegar a este punto para darse cuenta que ha hecho mal y de que no está apta no está preparada para ser denominada jueza** porque no pudo emitir un juicio **no pudo ponderar no pudo asentar jurisprudencia** entonces me aterra más todavía y lo advertimos aquí el **hecho de que ahora no es como antes no, que la judicatura ante la noticia crímenes ante la conmoción sancionaba y empezaba un proceso administrativo y te fuiste…**"

Según la pericia, voz de una persona de sexo femenino:

"… **El video está ahí y todas las pruebas están allí pero sin embargo para la jueza no fue suficiente las pruebas de cargos no fueron suficientes ahora esta persona esta persona se defiende en libertad**…"

El **16 de septiembre de 2020**, en virtud de tan graves afirmaciones, en el despacho de mi entonces abogado, realicé una rueda de prensa, explicando justamente los aspectos por los cuáles se dictó una medida alternativa, pero sin que esto sea suficiente para que se aclaren los hechos que Teleamazonas de forma errónea, inexacta, equívoca, y agraviante efectuó durante los días antes descritos, y a continuación, continuó con la siguiente información.

El **16 de septiembre de 2020,** en los noticieros de 24 horas de primera y segunda emisión los presentadores de noticias del medio de comunicación social dijeron lo siguiente:

Según la pericia, voz de una persona de sexo masculino:

> "… **Semejante problema para esa jueza, pero semejante problema se lo pudo haber evitado pero aquí hay dos o arregló que yo no creo tengo antecedentes de que se trata de una mujer honesta o lo que insisto no tuvo el criterio porque no es juez no es jueza y ahí está**…"

El **16 de septiembre de 2020,** se efectuó la audiencia de reformulación de cargos por solicitud de la Fiscalía. Considerando que en la primera audiencia -6 de septiembre de 2020-, la fiscalía formuló cargos por el delito de "**Lesiones causadas por accidente de tránsito, cuando la persona conduce en estado de embriaguez**" contemplado artículo 379, tercer inciso, en concordancia con el Art. 152 numeral tercero del Código Orgánico Integral Penal, y en virtud del fallecimiento de la víctima el 16 de septiembre de 2020, los reformuló al delito de "**Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan"** tipificado en el artículo 376 del COIP. En lo principal, por incumplimiento de la medida de presentarse ante la fiscalía, se ordenó la prisión preventiva de la procesada. En la audiencia consta:

> **"Fiscal.** La fiscalía el día 10 de septiembre del 2020, solicito la petición de reformulación de cargos por cuanto existía una ampliación de la valoración de la víctima y el 13 de septiembre s tiene conocimiento que falleció y se solcito un alcance haciendo conocer y se hizo petición de revisión de medias y el 15 de septiembre y se procede acorde a lo tipificado en el artículo 536 para lo cual se reformulo cargos en contra de la procesado y fundamenta conforme lo establecido en el artículo 596 del COIP, y es así que vario la situación jurídica de la procesada por cuanto se inicio por el delito por el artículo 379 en concordancia 152 lesiones 31 a 90 días de incapacidad y se tienen conocimiento de la defunción y acta de levantamiento de cadáver de la victima de nombre Roberto Alfredo Malta Ziade, en el que se determina el fallecimiento, dicho levantamiento, consta a fojas 73 del expediente, de fojas 96 de instrucción y este es el fundamento por el cual la fiscalía reformula cargos en contra de la ciudadana Kenny Solange Andrade Flores de nacionalidad ecuatoriana con cédula 0912783842, domiciliada en esta ciudad de Guayaquil, de 43 años de edad y se reformula cargos en calidad de autora directa de conformidad con el artículo 42 numeral 1 literal a) del COIP, por el delito tipificado en el artículo 376 del COIP, esto es muerte causada por el

conductor en estado de embriaguez, por cuanto el artículo 464 numeral 5 del COIP y consta en el expediente la prueba sicosomática con un resultado de positivo y existe la negativa rotunda de autorizar la prueba de alcohotest y existe un video en el que se niega realizar dicha prueba y que ha motivado la reformulación de cargos en contra de la señora Kenny Solange Andrade Flores. En cuanto al instrucción fiscal se determinada que el plazo se ampliara en un plazo de 30 días, en virtud de la reformulación de cargos y su tramite será el ordinario, por tanto el delito por el cual la fiscalía reformula cargos supera la pena privativa de libertad de 5 años, y sobre las medidas cautelares, al haberse realizado la reformulación de cargos es el momento oportuno para revisar las medidas cautelares dadas en la formulación de cargos y es que el día 15 de septiembre del 2020, la fiscalía le hizo conocer que la procesada no ha comparecido el día 15 de septiembre del 2020, por lo tanto las medidas cautelares que solicita nuevamente en esta audiencia las medidas determinadas en el artículo 522 numeral 6 del COIP que es la prisión preventiva , en contra de la señora Kenny Solange Andrade Flores, por encontrare reunido los requisitos contemplados en el artículo 534 del COIP, y a fin de asegurar la comparecencia de la procesada a las siguientes etapas y procede a fundamentar los requisitos establecidos en el mencionado artículos y son los siguientes de fojas 17 consta la versión del agente de transito, consta un alcance donde se adjunta la grabación del negativa de la procesada a someterse a la prueba de alcohotest, a fojas 21 y consta video en fojas 24 y 23 del accidente de tránsito, ingresado en cadena de custodia, consta la ampliación al informe de reconocimiento medico legal y el 10 de septiembre del 2020, tenia lesione mayores a 91 días, consta de fojas 71 a fojas 73 copias de acta de defunción, donde se desprende que la victima fallece por el accidente de tránsito consta de fojas 94 la versión libre y voluntaria de la testigo presencial de la señora Verduga Claudia, de fojas 103 los informe técnico periciales de los daños materiales de los vehículos, Con estos elementos de convicción esta fiscalía, considera la existencia de un delito de tránsito y la responsabilidad de la procesada, existen indicios que se cumple con la prisión preventiva y el numeral 3 ha sido justificado por la no comparecencia de la procesada, incumpliendo una medida cautelar por lo que se ha demostrado el numeral 4 que es una infracción sancionada con pena privativa de libertad mayor a un año, por lo que esta fiscalía a fundamentado los requisitos contemplados en el artículo 534 del COIP, para que disponga y ordene la prisión preventiva en contra de la procesada y se disponga acorde al artículo 549 COIP, ratifique la prohibición de enajenar del vehículo de placas GTD-4950, a fin de reparación integral a la víctima y la retención de dicho automotor y la retención de la cuentas bancarias por un valor

aproximado de $100.000,00 dórales y prohibición de enajenar de los bienes muebles e inmuebles a nombre de la procesada. Sobre la versión de la testigo fue dada el 14 de septiembre del 2020 y debo destacar que fue después de la audiencia de flagrancia.

Defensa de la víctima.- Al igual que la fiscalía esta defensa solicita el cambio de tipo penal como también de las medidas cautelares solicitadas por al fiscalía, y originalmente se inicia por el artículo 379 en concordancia con el artículo 152 numeral 3 del COIP, por una valoración medica así lo determinado y luego de una segunda valoración medica se colige que las lesiones eran mas de 90 días y lamentablemente falleció y adecuando así a la conducta tipificada en el artículo 376 esto es muerte culposa en accidente de transito por estado de embriaguez , consta en el expediente de fiscalía la negativa rotunda y que consta en video que la señora Kenny se negó hacerse el test de alcoholemia, y el artículo 464 numeral 5 del COIP es muy claro y cuando se creo esta norma pensó en este tipo de caso y la persona que se niega se considerara que tiene la mayor grado de embriaguez, de tal forma costa que la señora Kenny Solange Andrade Flores, no paso el examen psicosomático, que es un medio válido para determinar la embriaguez de una persona y consta en el parte de que se niega hacerse la prueba del COVID, a fojas 94 consta la versión de la señora Verduga y que señala que habría fugada de la escena del accidente y consta algunas medios visuales que se observa y se demostrara siendo una agravante, y consta a fojas 96 informe de autopsia, consta un video de la negativa hacerse el alcohotest con lo cual se destruye cualquier premisa de negase a realizarse, con todo lo expuesto se reformule los cargos acorde al artículo 376 del COIP, y se siga esta cusa en tal sentido y se amplié la instrucción fiscal y el día que se juzgue bajo este artículo y los agravantes, sobre las medias cautelares el artículo 534 del COIP, que habla de la finalidad de la prisión preventiva y los requisitos que debe cumplirse para dictar una prisión preventiva, sobre la primera se ha escuchado que consta elementos de convicción sobre la existencia de la infracción de tránsito, segundo sobre la responsabilidad y en efecto consta las negativas hacerse las pruebas y consta el parte de detención y las versiones dadas por la testigo identifican a ella como causante del accidente y tercero, el día de hoy se pone en conocimiento que la señora Kenny Solange Andrade Flores, no compareció el día de ayer a pesar existir orden expresa ante esto es indudable que existencia un riesgo inminente de la comparecencia de la señora Kenny, y el cuarto requisito es que esta infracción al haber reformulado por el artículo 376 del COIP, es sancionada con una pena mayor a un año y por esto se emita la boleta y sobre la reparación integral a la víctima y se orden la prohibición de enajenar los bienes

muebles e inmuebles, a fojas 94 consta la versión de la señora Verduga Lorena señalo que la procesada huyo del lugar del accidente.

Defensa de la víctima. - A fojas 20 alcance del informe policial, y fojas 21 consta la cadena de custodia, el video no fue reproducido en audiencia.

Defensa de la procesada. - Sobre la reformulación de cargos, la fiscalía es la titular de la acción penal publica y esta defensa no desconoce la materialidad de la infracción y en la instrucción fiscal determinara que la conducta penal de nuestra defendida no se adecua al tipo penal señalada por la fiscalía, sino se adecua 377 esto es por muerte culposa

Defensa de la procesada. – Se ha escuchado por parte de la fiscalía sobre la solicitud de cambio de medidas como la prisión preventiva, y sobre a la no comparecencia de mi defendida, queremos reparar a la víctima mi cliente esta siendo juzgad por las redes sociales acosada, amenazada, y que se presentó denuncia ante la fiscalía, y la fiscalía no ha justificado en la flagrancia y el día de hoy solo manifiesta que no ha comparecido mi cliente y es sí que presente la denuncia ante la fiscalía por intimidación, y existe un linchamiento mediático, y no existe las garantías básicas para que comparezca mi defendida , y la defensa técnica ha pedido la prohibición de enajenar de los bienes inmuebles e inmuebles, y la vida de mi defendida corre peligro, el delito por el cual está siendo procesada es de carácter culposo es por haber infringido el deber objetivo de cuidado y mi defendida comparecerá en todas las etapas del juicio siempre que el estado le garantice su integridad, y se demostrara que la reformulación no va acorde al tipo penal, y procedo entregar la denuncia formal ante fiscalía por las amenazas, y comparecerá todos los días si es necesario lo haga mi defendida, y demostrar el delito que cometió y reparar integral a la víctima.

Fiscal. - Se ha presentado la denuncia no es materia de discusión en esta audiencia y se ha demostrado que la fiscalía ha incumplido una orden de su autoridad y ratifica en la petición de otorgar la orden de prisión preventiva en contra de la proceda

Defensa de la víctima. – Se ha tratado de justificar la no comparecencia de la señora Kenny y esta denuncia escrita tiene fecha 9 de septiembre del 2020, y no ha solicitado la compañía de la policía, para que pueda comparecer, se ha adecuado su conducta a la

negativa de prueba de alcoholemia y se opuso a la presentación periódica, y solcito la prisión preventiva.

Defensa de la víctima. - El motivo por el cual, no compareció, y al fallecer el señor Mata cambio el tipo penal y nosotros no tenemos facultades para controlar las redes social y la sociedad se siente identificada con este accidente de tránsito y se ha incumplido la comparecencia de la procesada.

Defensa de la procesada. - La denuncia fue presentada el día de ayer, no contando con las garantías básicas para comparecer, mi defendido no quiere evadir a la justicia.

JUEZA.- Primero.- En esta audiencia se ha garantizado principio de contradicción el principio de igualdad y sobre todo se ha garantizado el principio de igualdad; **Segundo**.- En esta audiencia fiscalía, conforme el principio de concentración motiva dos pedidos, el primero consiste en una reformulación de cargos, y el segundo que se revise las medidas cautelar de carácter personal, concedida en contra de la persona procesada, en este sentido esta juzgadora procede a notificar a los sujetos procesales que fiscalía reformula cargos en este proceso penal por el delito tipificado en el articulo 376 del Código Orgánico Integral Penal, debido a que ha variado la calificación jurídica del tipo penal con el cual se inició este proceso penal, recordando que fiscalía por su facultad y potestad como titular de la acción penal publica al tenor del Art. 195 de nuestra Constitución es el único sujeto procesal que formula cargos y reformula cargos, por consiguiente no es que en esta audiencia se pueda realizar un análisis en las audiencias de formulación o reformulación de cargos, mi único rol es garantizar el debido proceso y sobretodo examinar cuales son las medidas cautelares de carácter personal o las medidas cautelares de carácter real, más adecuada con las cuales se garantizan los diferentes fines de las medidas. Consecuentemente se notifica reformulación de cargos con el tipo penal establecido en el Art. 376 del Código Orgánico Integral Penal, específicamente el plazo de Instrucción fiscal va a ser ampliado, ya no es un procedimiento directo, se sustancia ahora como un procedimiento ordinario debido a que el delito por el cual la fiscalía reformula cargos supera los cinco años, y los treinta días se contaran a partir del día cinco de septiembre del año 2020 que se realizó a la audiencia de formulación de cargos; y sobre la revisión de las medidas cautelares es necesario recordar que el cinco de septiembre de 2020 se determinó medidas cautelares

de carácter personal distintitas a la privación de libertad. Consecuentemente se aplicó las medidas cautelares de carácter personal establecidas en el Art 522 del Código Orgánico Integral Penal, numerales 1 y 2, por cuanto no se cumplía los requisitos contemplados en el Art. 534 del COIP y desde 5 de septiembre de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020 han transcurrido varios días de instrucción fiscal, y actualmente no hay justificación para que la procesada haya dejado de cumplir con las medidas otorgadas porque jamás se dispuso algo contrario a derecho para que ella no tenga la suficiente confianza en el sistema judicial y se presente ante la autoridad competente, si la ciudadana incumplió, y el Art. 542 es muy claro como no cumplió con su presentación el día de ayer se va a disponer la prisión preventiva porque las medidas cautelares de carácter personal distinta a prisión preventiva el día de hoy se ha justificado que son insuficientes, se dicta la prisión preventiva de conformidad con el Art. 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal en armonía con el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, y específicamente el Art. 542 del Código Orgánico Integral Penal por el cual dicto el incumplimiento de la medida y ordeno la prisión preventiva de la ciudadana procesada, y se ratifica la prohibición de enajenar del automotor de placas GTD 4950 al tenor del Art. 549 numeral 4del Código Orgánico Integral Penal, así mismo se dispone la prohibición de enajenar de los bienes muebles e inmuebles de la ciudadana procesada conforme el Art. 594 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, además se dispone la retención de las cuentas pertenecientes a la ciudadana procesada , retención del dinero de esas cuentas, y la retención del automotor. Se dispone el expediente sea derivado a otra unidad judicial para que mediante sorteo se radique la competencia en otro juez de tránsito.

Defensa de la procesada: Me niego a la prisión preventiva por lo cual la recurro.-"

El **24 de septiembre de 2020**, avocó conocimiento de la causa una nueva autoridad jurisdiccional, en virtud de la reformulación de cargos pedida por la Fiscalía.

El **8 de diciembre de 2020**, a las 16h44 mediante escrito solicité a Teleamazonas la rectificación de la información trasmitida, y realicé mi argumentación contrastada y con copia de las actuaciones públicas del sistema SATJE, y en lo principal solicité que se publique en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales las correspondientes rectificaciones, pero aquello no ocurrió.

El **6 de enero de 2021**, presenté acción de protección por vulneración a mis derechos a la rectificación, derecho a la dignidad y su conexidad con los derechos al honor y buen nombre, ante la falta de rectificación por parte de Teleamazonas de la información inexacta, equívoca, falsa y agraviante en mi contra.

El **5 de febrero de 2021**, el juez Eduardo Camilo Santamaría Encalada emitió sentencia aceptando la acción.

El **17 de febrero de 2022 -un año después-** el tribunal de segunda instancia, resolvió aceptar el recurso de apelación de Teleamazonas, revocó la decisión de primera instancia, y resolvió negar la acción de protección.

El **7 de abril de 2022**, el tribunal de segunda instancia resolvió negar el recurso de aclaración y ampliación que solicité.

IV
DE LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AEP ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LOGJCC

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.

La calidad en la comparezco es la señalada en el primer párrafo de la presente demanda de acción extraordinaria de protección.

2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

El tribunal de segunda instancia emitió el auto de aclaración y ampliación el 7 de abril de 2022, y la sentencia emitida el 17 de febrero de 2022, en la cual resolvió aceptar el recurso de apelación de Teleamazonas, revocar la decisión de primera instancia y negar la acción de protección. No quedando otro recurso pendiente de resolución, en consecuencia el auto y sentencia se encuentran ejecutoriados.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos

recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

La presente causa trata el conocimiento de una acción de protección, cuyo trámite se encuentra contemplado en el artículo 86 de la CRE, en concordancia con la LOGJCC que determinan que procede el recurso de apelación respecto a las sentencias emitidas en primera instancia, y el recurso de aclaración y ampliación. No existiendo otros recursos ordinarios o extraordinarios para el conocimiento de mis peticiones.

De conformidad con lo expuesto, se demuestra que, para la presentación de la AEP se agotaron los recursos establecidos por la normativa.

4. **Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.**

Las decisiones vulneradoras de derechos constitucionales son el auto de aclaración y ampliación emitido el 7 de abril de 2021, así como la sentencia de segunda instancia emitida el 17 de febrero de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la causa Nro. **09201-2021-00039**.

5. **Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.**

El tribunal de segunda instancia, al emitir el auto de 7 de abril de 2022 y la sentencia de 17 de febrero de 2022, vulneró mi derecho constitucional a la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE. Además, en la sentencia también se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. La argumentación respecto a dicha vulneración, en cada decisión, se realizará en el acápite siguiente.

6. **Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.**

La vulneración ocurrió con la emisión del auto de aclaración y ampliación de 7 de abril de 2022 y la sentencia del 17 de febrero de 2022 emitidos por el tribunal de segunda instancia. No se alegó las vulneraciones que actualmente se alegan ante la Corte Constitucional del Ecuador (en

adelante, "**CCE**"), considerando que en la decisión de primera instancia se aceptó mi acción de protección, más en la decisión de segunda instancia y auto de aclaración y ampliación se resolvió aceptar el recurso de apelación presentado por la parte accionada, se revocó la decisión de primera instancia y se negó la acción.

Además que, no siendo claros ni suficientes los argumentos efectuados respecto a la negativa, presenté recurso de aclaración y ampliación, y el auto en el cual se resolvió negarme la acción, carece de motivación.

En tal sentido, no existiendo otro mecanismo para conocer la violación a mis derechos constitucionales por parte del tribunal de segunda instancia, que no sea por intermedio de la acción extraordinaria de protección.

V
DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA AEP ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LOGJCC

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

En el presente numeral, se analizará el auto de 7 de abril de 2021 emitido por el tribunal de segunda instancia, así como la sentencia de 17 de febrero de 2022 emitida por el mismo tribunal, vulneradores de mis derechos constitucionales.

Para esto, se considerará lo contemplado por **la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1967-14-EP/20**[2] respecto a los argumentos necesarios para el análisis formal de las demandas de AEP, referentes al artículo 62.1 de la LOGJCC.

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18: "**[1].** Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el 'derecho violado', en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). **[2].** Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. **[3].** Una

En dicho sentido, retomando lo establecido en párrafos superiores, en específico, lo descrito del requisito contemplado en el artículo 61.5 de la LOGJCC, en el cual se enunció que los derechos constitucionales vulnerados son la motivación, y la tutela judicial efectiva. A continuación, se desarrollan los argumentos claros de la vulneración de cada derecho.

Argumentos de conformidad con la sentencia 1967-14-EP/20

i. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el 'derecho violado', en palabras del art. 62.1 de la LOGJCC).

El derecho constitucional vulnerado por parte del tribunal de segunda instancia, conforme se reitera, es el derecho constitucional a la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, tanto en el auto de aclaración y ampliación del 7 de abril de 2022, como en la sentencia del 17 de febrero de 2022. Adicionalmente, la sentencia también vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva determinado en el artículo 75 de la CRE.

ii. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

Conforme lo indicado, en la presente causa alego la vulneración del derecho a la motivación, tanto del auto de aclaración y ampliación del 7 de abril de 2022, como de la sentencia emitida en segunda instancia el 17 de febrero de 2022 por el tribunal de segunda instancia. Adicionalmente, en la sentencia alego la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

Considerando aquello, a continuación desarrollaré el análisis de la vulneración de los derechos constitucionales en las decisiones del tribunal de segunda instancia.

---

justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)."

a) Del auto de aclaración y ampliación del 7 de abril de 2022

El auto de aclaración y ampliación del 7 de abril de 2022, se encuentra inmotivado. Al conocer su contenido, ustedes, distinguidas autoridades jurisdiccionales conocerán que carece de argumentos mínimos para considerar que otorga la protección suficiente al derecho constitucional a la motivación.

En el mencionado auto, el tribunal de segunda instancia estableció:

"**VISTOS:** Puesto a la fecha la presente causa a este Tribunal Ad-Quem, toda vez que ha fenecido el término conferido a las partes procesales para que se pronuncien sobre las peticiones de aclaración y ampliación presentada por la accionante HEIDY MARIA BORJA HERNANDEZ, con la contestación que al respecto realiza el señor Macarena Fanlo Borja, en calidad de Gerente General y representante legal de Teleamazonas Guayaquil S.A ("Teleamazonas"), mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2022, a las 15h45, esta Sala considera: **PRIMERO.-** Conforme lo ordenado en el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos (norma aplicable a la causa), la cual indica: *"…La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas…";* en tal sentido, el recurso horizontal de aclaración busca obtener que la Corte subsane la falta de claridad conceptual que contenga un fallo, que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del mismo.- **1.1)** La aclaración no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión, sino que debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. **1.2)** La ampliación tiene por finalidad de suplir cualquier omisión en la que se incurra en una sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso; es decir, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, conforme lo estatuye el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos. La Sala al momento de tomar su decisión, valoró adecuadamente todos los elementos expuestos además de los que obran en el expediente, en atención al principio contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **1.3)** La sentencia dictada por esta Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito, es explicativa en cuanto a la pertinencia absoluta y total del debido proceso constitucional y legal que tiene base en el Art. 76, numeral 7, letra l), de la Constitución de la República.- **1.4)** La Ex-Corte Suprema de Justicia, ha sentado el criterio de que: se amplía lo diminuto y se aclara lo ininteligible.- **SEGUNDO.-** En el presente caso, la sentencia dictada por éste Tribunal

de alzada de fecha miércoles 16 de febrero del 2022, a las 13h13, es suficientemente clara, no contiene partes obscuras; y, resuelve jurídica y motivadamente las pretensiones planteadas por las partes dentro de este proceso penal, **la accionante en su escrito de fecha 22 de febrero del 2022, a las 16h18 se ha limitado solamente a expresar que se aclare y amplié la sentencia**; Por consiguiente, este Tribunal Ad-Quem considera que la sentencia resuelve de manera puntual cada una de las impugnaciones formuladas por las partes en el contexto de las causales invocadas durante el desarrollo de la audiencia para la fundamentación del recurso de apelación ante los Jueces de esta Sala, de tal manera que es un fallo completo que no requiere ampliación y aclaración alguna; quedando motivada las normas aplicables, resuelve los argumentos relevantes, no es obscura ni contiene puntos dudosos.- **TERCERO.-** Por lo antes expuesto, esta SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, en uso de las atribuciones legales y constitucionales, niega el pedido de aclaración que fuere formulado por accionante HEIDY MARIA BORJA HERNANDEZ. Ejecutoriado el presente auto, cumpla la secretaria relatora con lo dispuesto en autos y proceda a enviar de manera inmediata el proceso a la Unidad de origen, para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"**

De lo expuesto, distingas autoridades de la Corte Constitucional, viene a su conocimiento que el tribunal de segunda instancia se limita a indicar la naturaleza de la aclaración y ampliación, mencionó cuando procede, así como, determina que su sentencia se encuentra totalmente motivada. Esto sin analizar mis peticiones, y por qué las mismas proceden o no proceden, y solo indican que he requerido la aclaración y ampliación, conforme reza en el auto "**la accionante en su escrito de fecha 22 de febrero del 2022, a las 16h18 se ha limitado solamente a expresar que se aclare y amplié la sentencia"**

Al respecto, en mi escrito de aclaración y ampliación es amplio, por lo cual, lo remito en anexo. (ANEXO 4)

Aquello evidencia que el argumento efectuado por el tribunal de segunda instancia, que me limité a expresar se aclare y amplíe la sentencia, no corresponde a la realidad procesal.

Esto expresa de forma inmediata que el auto carece de motivación por no resolver lo que requerí, teniendo obligación constitucional y jurisprudencial de realizarlo, conforme el contenido del derecho a la motivación que describo a continuación.

De la vulneración al derecho a la motivación

El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación es un pilar fundamental que permite en sí mismo la justicia, porque únicamente por medio de decisiones motivadas los órganos que administran justicia pueden decidir los derechos de las partes procesales.

Es por ello que desde los inicios de la Corte Constitucional del Ecuador, a la luz de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 (en adelante "**CRE**"), su contenido se volvió en uno de los más importantes en el análisis de las decisiones de los órganos jurisdiccionales en el conocimiento de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, porque fundamentalmente impide arbitrariedades e injusticias en contra de la ciudadanía.

Al respecto, la CRE en su artículo 76, numeral 7, literal l) determina:

> "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) l. Las **resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas**. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

La CCE, respecto al contenido al derecho a la motivación ha indicado: "41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, **al menos, los argumentos relevantes alegados** por las partes". (Sentencia No. 2344-19-EP/20)

En relación a la labor de análisis del derecho a la motivación por parte de la CCE, dicho Organismo ha manifestado: "Si bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte se debe limitar, en este caso (en atención a los cargos formulados), a establecer **el cumplimiento o no de los elementos mínimos** de la garantía de motivación, a la luz de la Constitución" (Sentencia 1442-13-EP/20).

También la CCE ha expresado que: "24. Cabe señalar, además, que para la Corte la garantía de la motivación no se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino, exclusivamente, **a**

explicitar de forma suficiente los fundamentos de la decisión adoptada." (Sentencia 1507-15-EP/21).

Además de los criterios antes expuestos es necesario destacar que la CCE en reciente jurisprudencia ha desarrollado parámetros específicos (aunque no únicos) respecto a la afectación del derecho a la motivación, la misma que en palabras de la CCE se constituye en "deficiencia en la motivación"; así, conforme la sentencia No. 1158-17-EP/21, habrá deficiencia en la motivación jurisdiccional cuando opere una inexistencia de la motivación, una insuficiencia, o una apariencia de motivación.

> "66. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) **la insuficiencia**; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos".

En el auto objeto de la presente AEP la deficiencia motivacional se circunscribe al segundo tipo básico señalado por la jurisprudencia de la CCE (1158-17-EP/21), es decir, a una insuficiencia de motivación, ya que la decisión del tribunal de segunda instancia contiene "vicios motivacionales", los cuales se expone a continuación, conforme a los propios lineamientos de CCE.

La CCE ha determinado que los vicios por aparente motivación pueden provenir de: incoherencia; inatinencia; incongruencia; e, incomprensibilidad. Sobre la insuficiencia resalta:

> "(2) Insuficiencia
>
> 69. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero **alguna de ellas es insuficiente** porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia."

Luego de este análisis por parte de la CCE, en su sentencia determina un ejemplo del cual se desprende que una decisión carece de motivación por insuficiencia, cuando se analiza solo una alegación relevante, a la luz de la normativa, que permitan conocer a las partes procesales la resolución. Al respecto, la CCE determina en la sentencia antedicha:

> "70. El siguiente es un ejemplo de argumentación insuficiente extraído de la jurisprudencia de esta Corte:
>
> […] dentro de las disposiciones comunes que regulan a las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución se establece que: '2. Será competente la jueza

> o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (…)'. De esta norma, se desprenden dos presupuestos que establece la competencia de la autoridad judicial que conoce la acción de protección, pero, en la sentencia impugnada, no existe un análisis ni pronunciamiento sobre el segundo de ellos. **Por lo tanto, al examinarse únicamente el primer presupuesto, esto es, el lugar en el que se originó el acto, no se realizó una debida explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas con los antecedentes de hecho, debido a que también debió analizarse los efectos del acto o de la omisión** que se considera lesiva de derechos."

De lo expuesto se determina que para que una decisión jurisdiccional, no carezca de motivación, ni se encuentre incursa en los vicios de insuficiencia motivacional, debe analizar, al menos, las principales alegaciones de las partes procesales.

En el auto de aclaración y ampliación, el tribunal de segunda instancia se limita a indicar que "**la accionante en su escrito de fecha 22 de febrero del 2022, a las 16h18 se ha limitado solamente a expresar que se aclare y amplié la sentencia**", dejando de lado en ese sentido, todos los argumentos que efectué para requerir la aclaración y ampliación.

Esto impide que una decisión tenga suficiencia motivacional, porque ni siquiera cita el contenido de los mismos, o realiza un argumento de porque no los va a citar, o no los va a considerar.

Por lo cual, el auto del 7 de abril de 2022 emitido por el tribunal de segunda instancia carece de motivación, por **insuficiencia motivacional.**

b) Sentencia del 17 de febrero de 2022

De lo expuesto en párrafos superiores, la sentencia del tribunal de segunda instancia vulnera mis derechos constitucionales a la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, cada uno de los cuales, a continuación procederé a detallar.

De la vulneración al derecho a la motivación

De lo expuesto en los antecedentes del caso, distinguidas autoridades jurisdiccionales, se determina que la causa litis de resolución de la AP en primera y segunda instancia, guarda relación con los derechos a la rectificación, derecho a la dignidad y su conexidad con los derechos al honor y buen nombre, que alegué vulneró Teleamazonas, en razón de no acoger mi petición de

rectificación por exponer en su espacio informativo del 7, 11, 14, 15 y 16 de septiembre de 2020, información errónea, inexacta, equívoca, y agraviante.

En primera instancia la decisión fue aceptada, más en segunda instancia se aceptó el recurso de apelación, se revocó la decisión de primera instancia y se negó la acción. Esta decisión se realizó con yerros argumentativos que permiten evidenciar la falta de motivación de la decisión, conforme lo determina la sentencia 1158-17-EP/21 de la CCE, por insuficiencia en la motivación por el vicio de apariencia.

Al respecto, la decisión de segunda instancia recoge siete temáticas en su argumentación, mismas que continuación se establecerán sus *rationes decidendi* respectivas, así como, las razones de su falta de motivación.

a) Sobre los cargos de falta de motivación de la decisión de primera instancia, que alegó Teleamazonas.

En la decisión los jueces de segunda instancia indicaron:

> "60. **Así, observamos que en la sentencia de primer nivel, se hace constar un argumento relevante de la parte accionada**, (foja 32), en el que se indicó: "… **lo que estamos discutiendo es opiniones**. A esto se deduce este caso de libertad de pensamiento. El medio de comunicación puede responsabilizarse por la libertad de pensamiento y opinión, a esto se resuelve este caso, a esto se deriva este caso, y **por supuesto obviamente se puede declarar responsable a un medio de comunicación por las opiniones dadas por un periodista por un tema de interés público y sobre las funciones realizadas por una servidora pública**…".
>
> 61. No obstante, **no se advierte pronunciamiento respecto a este argumento relevante en los problemas jurídicos planteados** en la sentencia de primer nivel recurrida.
>
> 62. Aquella omisión, evidentemente constituye una incongruencia frente a las partes, en la que el juez inferior no ha contestado los argumentos relevantes de una de las partes, como lo señala la jurisprudencia[2].
>
> 63. Consecuentemente, ante el cargo de vulneración a la garantía de motivación alegado, este Tribunal de Alzada, evidenciando que la sentencia venida en grado,

> adolece del vicio motivacional de incongruencia, y del déficit motivacional de apariencia, en la argumentación jurídica desarrollada, por no contar con una fundamentación fáctica suficiente, que incluya el análisis de los argumentos relevantes mencionados por ambas partes procesales"

Este es el argumento central, para que el tribunal de segunda instancia determine la falta de motivación de la decisión de primera instancia, porque a su consideración, el juez de primera instancia en su decisión no se pronunció sobre uno de los principales argumentos de la parte accionada. El argumento que ha consideración del tribunal fue prioritario su pronunciamiento, fue la determinación de "opiniones" personales lo que realizó el periodista en el espacio informativo de Teleamazonas.

Al respecto, es necesario citar el contenido de la decisión de primera instancia en el cual se señaló lo siguiente (ANEXO 5):

> "La responsabilidad ulterior se encuentra reconocida en el artículo 18 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, "Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: "1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior." (El énfasis pertenece al juzgador).
>
> Así también se halla expresamente regulada en la norma infraconstitucional, esta es en la Ley Orgánica de Comunicación
>
> "Art. 20.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación.- Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a una persona." (El énfasis pertenece al juzgador).
>
> 1.2.2 De manera excepcional se analizará la norma infraconstitucional (Ley Orgánica de Comunicación) para determinar: ¿existe la obligación legal de los medios de comunicación a clasificar el contenido de las expresiones transmitidas?
>
> Del contenido del artículo 60 de la Ley Orgánica de comunicación subyace la obligación del medio de comunicación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación con criterios y parámetros jurídicos y técnicos determinados por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación. Específicamente, en el caso concreto, debió la accionada determinar de manera expresa en manuscrito en una claqueta o en algún otro distintivo si las expresiones revestían de

> ser: a) Informativos -I o b) De opinión -O, y al no haber señalado aquello, la parte accionada tiene la responsabilidad ulterior de las expresiones proferidas en desmedro de los derechos de la accionante por parte de los presentadores de noticias, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 20 de la referida ley
>
> 1.3 ¿La accionada clasificó el contenido de las expresiones que fueron proferidas en relación con la función de jueza que ejercía la accionante dentro del proceso judicial?
>
> **Del análisis de los hechos probados en párrafos precedentes, este juzgador concluyó que la parte accionada no clasificó el contenido de las expresiones proferidas, puesto que no hubo ningún distintivo que haya identificado expresamente que las mismas eran <u>opinión o información</u>** y, en el caso de haber sido una opinión conforme así lo ha manifestado la parte accionada en audiencia , tampoco existe alguna claqueta u otra herramienta televisiva que reflejara ante el televidente que las expresiones no le pertenecían al medio de comunicación, sino exclusivamente al presentador de noticias, razón por la cual la parte accionada tiene responsabilidad ulterior en el caso sub júdice, al no haber clasificado la información ni haber identificado expresamente durante toda la transmisión de las expresiones que estas pertenecían exclusivamente al presentador de noticias. (Énfasis fuera del texto original)

De la cita indicada, viene a su conocimiento distinguidas autoridades jurisdiccionales de la CCE que el argumento inicial del tribunal de segunda instancia no es acorde con la realidad procesal. En relación con lo indicado, el tribunal de segunda instancia manifestó "60. Así, observamos que en la sentencia de primer nivel, **se hace constar un argumento relevante** (…) 61. **No obstante, no se advierte pronunciamiento respecto a este argumento relevante en los problemas jurídicos planteados** en la sentencia de primer nivel recurrida…".

En virtud de aquello, esta afirmación **<u>no es apegada a la realidad procesal</u>**, en tanto, de forma clara, el juez de primera instancia efectuó un problema jurídico para resolver el argumento central y fundamental que Teleamazonas a sostenido para deslindar su responsabilidad en la vulneración a mis derechos constitucionales, el cual fue la consideración que el contenido difundido por el periodista de forma televisiva en un espacio informativo fue solo una opinión personal.

Conforme las citas expuestas, el juez de primera instancia determinó: "… en el caso concreto, **debió la accionada determinar** de manera expresa en manuscrito en una claqueta o

en algún otro distintivo **si las expresiones revestían de ser: a) Informativos -I o b) De opinión** -O, y al no haber señalado aquello, la parte accionada tiene la responsabilidad ulterior de las expresiones proferidas en desmedro de los derechos de la accionante…" Y además expresó: "1.3 ¿La accionada clasificó el contenido de las expresiones que fueron proferidas en relación con la función de jueza que ejercía la accionante dentro del proceso judicial? Del análisis de los hechos probados en párrafos precedentes, este juzgador concluyó que la parte accionada no clasificó el contenido de las expresiones proferidas, puesto que no hubo ningún distintivo que haya identificado expresamente que las mismas eran **opinión o información".**

Considerando que de forma clara, el primer argumento del tribunal de instancia es contrario a la realidad procesal, se establece que la decisión del tribunal contiene un vicio motivacional.

Al respecto, la Corte Constitucional en la decisión 1158-17-EP/21 de los nuevos parámetros de la motivación ha establecido:

> "**65.** Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado *criterio rector*; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una *estructura mínimamente completa*, integrada por una *fundamentación normativa suficiente* y una *fundamentación fáctica suficiente*. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de *deficiencia motivacional*.

A su vez, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia establece diferentes tipos básicos de deficiencia motivacional -inexistencia, insuficiencia y apariencia-; a su vez, en la sentencia la CCE señala:

> "100. Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, **no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional** o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. **Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación**"

De lo expuesto, pongo en su conocimiento que el vicio motivacional de falta de motivación realizado por el tribunal de segunda instancia, es de aquellos aún no identificado en la sentencia 1158-17-EP/21 por parte de la CCE, en tanto, trata de una falacia argumentativa,

esto es la generación de un argumento faltando a la realidad procesal, en tanto el tribunal de segunda instancia afirma que el juez de primera instancia, no analizó el principal cargo efectuado por Teleamazonas, el cual se constituye en establecer que lo dicho por el periodista dentro del espacio informativo, fue una opinión personal, cuando aquello, conforme lo citado ut supra, **si lo realizó el juez de primera instancia.**

A su vez, conforme en la propia sentencia 1158-14-EP/21, la CCE estableció un alejamiento del test de motivación anterior, porque "50. (…) todos los (…) déficits del test fomentan la arbitrariedad al momento de establecer si una determinada resolución del poder público infringe la garantía de la motivación.", y por lo cual estableció que: "54. (…) tras alejarse de su jurisprudencia relativa al test de motivación, **no es dable que esta Corte establezca una nueva lista de parámetros en reemplazo de la del test**: no cabe formular un nuevo test. **Lo que sí es necesario**, y se hace en esta sentencia, **es guiar el razonamiento judicial** mediante las presentes **pautas jurisprudenciales**, basadas en la sistematización de la jurisprudencia reciente de esta Corte, **pautas que naturalmente están abiertas a desarrollos futuros**". (Énfasis fuera del texto original)

En razón de aquello, se considera que la decisión del tribunal de segunda instancia, al realizar un argumento faltando a la realidad procesal al afirmar que la decisión de primera instancia carecía de motivación por no analizar un argumento relevante, cuando dicho análisis si consta en la decisión de primera instancia, se encuentra realizando una deficiencia motivacional del tipo "**apariencia**", en tanto conforme lo ha dicho la CCE: "Una argumentación jurídica es aparente cuando, **a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente**, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste [sic] o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional."

Es decir, es claro, que el argumento efectuado por el tribunal de segunda instancia a primera vista cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; más sin embargo, el argumento por el cual considera que la decisión de primera instancia posee falta de motivación, no es acorde ni cierto con el contenido de la decisión de primera instancia, lo que lo vuelve un argumento **aparente**. A su vez, esta deficiencia motivacional del tipo apariencia no se encuentra descrita en los cargos de incoherencia, atinencia, incongruencia e incomprensibilidad, -señalados

por la CCE- en tanto, conforme lo expuesto, se trata de un análisis del tribunal de segunda instancia, que al analizar la decisión recurrida, genera argumentos que no son acordes con lo que en la realidad que consta en la decisión de segunda instancia. Y es indispensable y necesario que se conozca el mismo, y se evidencie como un tipo de deficiencia motivacional más, porque no puede ocurrir en la realidad ecuatoriana, que las decisiones de los juzgadores sean analizadas por otros juzgadores, sin apegarse a su verdad argumentativa, porque aquello lo único que provoca es arbitrariedad.

Por lo indicado, se concluye que la sentencia del 17 de febrero de 2022, se encuentra inmotivada por el cargo de **apariencia** motivacional.

b) Sobre la legitimación pasiva de esta garantía que se propone contra particulares.

Como ratio decidendi, el tribunal de segunda instancia estableció:

"68. Al caso, la accionante propone esta garantía en aras de tutelar sus derechos constitucionales a la rectificación, honor y buen nombre inherentes a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la información y comentarios transmitidos por el canal TELEAMAZONAS, en virtud de su actuación como jueza dentro de un proceso judicial de conmoción social, por el que **se habría afectado su reputación como magistrada. (…)**

70. Así, tenemos por una parte la accionante como persona natural afectada por el contenido difundido en su rol de jueza versus el medio de comunicación que transmitió dicho contenido.

71. En una sociedad democrática, tanto el juez como el medio de comunicación cumplen funciones importantes en aras de sostenerla. Así, los jueces se encuentran envestidos de autoridad pública, al ejercer sus funciones que nacen de la jurisdicción y competencias otorgadas por la Constitución y la Ley, siendo parte de la Función Judicial, que es uno los poderes del Estado.

74. **Por lo que, observamos que dado que la accionante no se encuentra bajo la sujeción o mando del particular accionado, no se encuentra en subordinación, tal como ha sido sostenido por el juez de instancia.** (…)

75. No obstante, observamos que existe entre la accionante y el medio de comunicación, una marcada situación de desequilibrio dada las múltiples oportunidades que tuvo el medio de comunicación para difundir el contenido que se impugna, versus la ciudadana Heydi Borja Hernández

77. Por lo tanto, este Tribunal de Alzada sin estar de acuerdo con lo manifestado por el juez a-quo respecto a la legitimación pasiva, determina que, en el presente caso, la ciudadana Heidy Borja Hernández, **se encuentra en una situación de desequilibrio respecto a Teleamazonas y Cratel, las cuales a través de sus programas podrían ser capaces de lesionar presuntamente sus derechos al honor y buen nombre, como el de rectificación**. (…)

79. Por lo tanto, la solicitud incoada por la accionante, cumple con el objeto constitucional previsto para esta garantía jurisdiccional de acción de protección, al proponerla en aras de reparar su derecho al honor y al buen nombre y rectificación, en contra de particulares que se encuentra en posibilidad de lesionarlos."

De lo expuesto, se evidencia en primer lugar que el tribunal de segunda instancia afirma que propongo la acción de protección porque "se habría afectado" mi "reputación como magistrada". Al respecto debo indicar que la acción de protección la presenté por mis propios derechos, como reza del primer párrafo de la demanda, del cual extraigo una captura de pantalla, y anexo la demanda completa a la presente demanda. (ANEXO 6):

1.1 - Nombres y calidad bajo la que se actúa

Mis nombres y generales de ley, han quedado establecidos en líneas anteriores. Comparezco por mis propios derechos ante esta instancia en calidad de accionante, debido a la vulneración de mis derechos constitucionales de lo que he sido víctima por parte de la entidad privada accionada.

Por tanto, no se entiende cómo inicia el análisis el tribunal de segunda instancia, respecto a la vulneración de mis derechos al honor, buen nombre, rectificación y dignidad humana, si no concibe esta clara diferencia, entre presentar en calidad de magistrada y por mis propios derechos. Esta diferencia es clave, porque no estoy defendiendo mi puesto, estoy defendiendo mi dignidad humana de la cual se relacionan los demás derechos constitucionales al honor, buen nombre y rectificación.

Soy yo, como persona y ciudadana que merezco y tengo derecho a un trato apegado con la verdad de los hechos, y sin agravios a mi persona. Este tratamiento desde un principio no lo realizó el tribunal de segunda instancia, y efectúa en su decisión una afirmación que no se corresponde con la realidad procesal -contenido de la demanda- por lo cual, de nuevo el tribunal incurre en una deficiencia motivacional del tipo apariencia -desarrollada en el análisis del argumento anterior-, en tanto, señala hechos que no corresponden con la verdad de la demanda, y conforme se explicó en párrafos precedentes, esto es un vicio motivacional del tipo apariencia que aún no está definida en la sentencia 1158-17-EP/21 de la CCE.

Por otra parte, conforme los argumentos centrales de la decisión de segunda instancia expuestos, distinguidas autoridades jurisdiccionales, por un lado el tribunal de segunda instancia determina que no me encuentro en situación de desequilibrio porque soy servidora judicial; sin embargo de aquello, a continuación dice que si me encuentro en desequilibrio "dada las múltiples oportunidades que tuvo el medio de comunicación para difundir el contenido" y que por tanto

"la ciudadana Heidy Borja Hernández, se encuentra en una situación de desequilibrio respecto a Teleamazonas y Cratel".

Este argumento, cuyo título corresponde a la "legitimación pasiva", posee varios vicios motivacionales.

El primero, es el de apariencia, por incoherencia, esto es, conforme la sentencia 1158-17-EP/21, "**73.** Una argumentación jurídica **puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes** y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión.".

A su vez, esta falencia es del tipo **incoherencia lógica**, porque efectúa argumentos contradictorios entre sí, con la decisión final. Primero, conforme consta en los párrafos previos, se indica que no existe desequilibrio porque soy servidora judicial y mis actos se encuentran en constante control social, luego indica que si, que existe desequilibrio de mi persona respecto a la posición de Teleamazonas, pero porque el medio ha difundido la información muchas más veces de las que yo he podido, y lo determina como conclusión.

Al respecto, debo indicar que el título del acápite que analizó el tribunal de segunda instancia guarda relación con la legitimación pasiva. A esta conclusión no arriba el tribunal, más realiza un análisis sobre mi legitimación activa en la causa, indicando que puedo comparecer por encontrarme en desequilibrio frente a Teleamazonas, pero por las siguientes razones: "**se encuentra en una situación de desequilibrio respecto a Teleamazonas y Cratel, las cuales a través de sus programas podrían ser capaces de lesionar presuntamente sus derechos al honor y buen nombre, como el de rectificación",** y por **"una marcada situación de desequilibrio dada las múltiples oportunidades que tuvo el medio de comunicación para difundir el contenido que se impugna, versus la ciudadana Heydi Borja Hernández".**

En relación con lo indicado, si el tribunal de segunda instancia considera que presento mi acción como magistrada, pues después indica que tengo legitimación activa en la causa porque como ciudadana no pude difundir el contenido el mismo número de veces que lo realizó Teleamazonas.

En virtud de lo dicho, hay que recordarle a los jueces de segunda instancia, que las autoridades jurisdiccionales hablamos por medio de nuestras decisiones, no por medio de los medios de comunicación. Entonces, si comparezco, según los jueces como "magistrada" ¿cómo podría yo a su vez encontrarme en situación de desequilibrio por no difundir mi información en comparación con el número de veces que difundió Teleamazonas?.

Se debe considerar que de conformidad con el artículo103[3] del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, "**COFJ**") establece como prohibición: "11. Expresar su opinión, aun privadamente, o anticiparla en la causa que estuviere en su conocimiento". Entonces por mandato normativo expreso, no podía en sí mismo pronunciarme sobre el caso, es por ello que únicamente comparecí a la presente acción como ciudadana.

Adicionalmente, como ciudadana, es evidente que me encuentro en situación de desequilibrio, porque no poseo un medio de comunicación que se difunda en el territorio nacional para dar a conocer la realidad de los hechos. Es hasta jocoso el argumento de que me encuentro en desequilibrio, no por ser ciudadana, sino porque el número de veces que transmite Teleamazonas por medio de sus periodistas las noticias, es mayor al número de transmisiones que yo puedo realizar, pero por supuesto, no soy dueña de un medio de comunicación y tampoco soy una periodista que trabaja en dicho medio.

Esto lleva a la conclusión inmediata que existe contradicción en los argumentos efectuados por el tribunal de segunda instancia, en virtud del **vicio de incoherencia lógica**, que es parte del vicio de apariencia.

c) Sobre la identificación clara del contenido transmitido según el acervo probatorio introducido y el análisis de la parte del contenido que impugna la accionante, a efectos de determinar si corresponde a información falsa o a opiniones

En la decisión los jueces de segunda instancia establecen:

[3] COFJ, publicado en el RO No. 544, 9 de marzo 2009, reformado hasta el 25 de agosto de 2020, en virtud de la Edición Constitucional del Registro Oficial Nro. 72. Sin considerar posteriores reformas que se efectuaron luego del inicio de los hechos del presente caso, que son las del R.O. 345-S, 8 de diciembre del 2020, RO Nro. 452 del 14 de mayo del 2021, RO Nro. 587 del 29 de noviembre de 2021, y la Edición Constitucional del RO Nro. 12 del 10 de marzo del 2022.

"82. Es pues, de la totalidad del contenido difundido que se ha detallado, que el legitimado pasivo sostiene se trata de contenido informativo y de opiniones; y, del cual, la legitimada activa impugna una parte identificándola como información falsa, errónea e inequívoca.

83. Es preciso indicar, que **tanto la información y las opiniones** que se producen, reciben, difunden e intercambian a través de los medios de comunicación social**, se entiende por contenido** para los efectos de la Ley[7] de Comunicación en nuestro país, que únicamente diferencia la información de relevancia pública o de interés general, de aquella considerada de entretenimiento.

84. La información es definida como como la acción o efecto de informar, averiguación jurídica y legal de un hecho o delito, conocimientos comunicados[8]. Mientras que, la opinión es definida como el juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien[9], según la Real Academia Española.

85. Observamos que la parte del contenido impugnado, recogido en las siguientes expresiones: "*la jueza puede haber efectivamente aplicado todo lo que dice el código penal indiscutiblemente lo hizo de acuerdo al criterio de algunos abogados pero como jueza no pondero no le no por algún motivo inexplicable* ***no queremos pensar*** *que hay otra cosa"… "…****Un hecho que sirve para el análisis al menos en las aulas donde se están formando los próximos juristas lo de ahora seguramente tienen su criterio y observan lamentablemente como la aplicación de las leyes en nuestra realidad vista de lo que de lo que aprendieron y esperamos que esto no lo desmotiven sino que más bien los incentiven un deseo de cambio necesitamos cambiar nuestras leyes necesitamos cambiar ya ese nefasto llamado COIP*** *y esperamos que ustedes que son ustedes que son lo que saben sobre el tema salga, salga la iniciativa mire ustedes por ejemplo lo que está sucediendo por la muerte del señor Malta"… ". "…así de lacerante es lo que estamos viviendo así de* ***caduca es nuestra realidad legal en Ecuador es legal pero lo vamos a seguir permitiendo vamos a seguir tolerando que nos maten ahora y que la el asesinato cualquiera que sea el nombre legal sea algo normal*** *sea algo legal sea algo aceptable para nuestra justicia eso es un atentado contra nuestra fe pública la fiscalía sin embargo va a pedir el cambio de tipo penal y va a investigar el caso como muerte culposa…". "…no ve que ahorita los operadores de justicia que hicieron la casita deben de agarrarse como los gatos de las paredes porque ya ya está hecho el daño pues entonces tienen que repararlo no, lo van a dar pero el daño ya está hecho el daño ya está hecho ya comprobamos que estamos en manos de administradores de justicia que lo último que tienen es un criterio para administrar justicia…". Según la pericia voz de una persona de sexo masculino: "...****Yo no tengo nada de rencor para esta chica no tengo nada particularmente la justicia es la que debe reinar nada más****...". "…"... ****Que tema tan lamentable no y a mí particularmente a mí me estremece*** *porque yo estoy desde hace unos días en posición de que salga las cosa necesarias para más que cambiar este problema puntual dejar asentadas las condiciones para que en el futuro no vuelva a pasar* ***y no, no encuentro otra manera para mí*** *no puede pasar este ejercicio administrativo en que no sea con el despido de esta funcionaria judicial que insisto he conversado con varios abogados no ponderó no emitió un criterio en base a todos los elementos* ***a mí me da terror de saber que alguien de mi familia a mí mismo me puede pasar una cosa como esa y después andemos peloteados de aquí por acá en la búsqueda de justicia porque sencillamente alguien no pudo no supo no está en la capacidad de administrar justicia porque los hechos son contundentes****,*

sigue sentadota allí administrando justicia y ***te digo que me afecta particularmente porque ha de pensar que tengo una situación personal con ella yo ni la conozco no la he visto*** *pero ni en fotos pero creo que no es necesario llegar a ese punto para darse cuenta que ha hecho mal y de que no está apta no está preparada para ser denominada jueza porque no pudo emitir un juicio no pudo ponderar no pudo asentar jurisprudencia* ***entonces me aterra más todavía y lo advertimos aquí el hecho de que ahora no es como antes no****, que la judicatura ante la noticia crímenes ante la conmoción sancionaba y empezaba un proceso administrativo y te fuiste…". "…Semejante problema para esa jueza, pero semejante problema se lo pudo haber evitado, pero aquí hay dos o arregló que* ***yo no creo tengo antecedentes de que se trata de una mujer honesta o lo que insisto no tuvo el criterio porque no es juez, no es jueza y ahí está****... "…la jueza no captó la idea clara prístina de este video no previó las circunstancias del hecho violento que iba a generar una muerte y en consecuencia pues estamos ahora mostrándole su falta de criterio porque para que se es juez sino tiene juicio y los jueces si pueden ponderar si pueden en base a los elementos que tienen que tomar una decisión esa jueza no lo hizo mecánicamente dijo esto es lo que dice la ley ya tome chul ya está a vaca ser juez y ganar cuatro mil, cinco mil dólares sin tener la capacidad de ponderar ejercer un juicio para administrar justicia ya vamos a contar más sobre este hecho"."… Consejo de la Judicatura se verá imposibilitado de sancionar a la jueza que otorgó medidas alternativas a la responsable de un atropellamiento que acabó con la vida de un hombre en Guayaquil porque no encuentran nada irregular en lo que actuó la jueza…". "…pero en cualquiera de las formas de la vindicta pública esta jueza no se salva porque no cumplió con el criterio no ponderó ella es jueza está encargada de un juicio no tuvo juicio no existió no ponderó y aquí está ahora es uno de los seres más despreciables de este país por la muerte del señor..."*- **Claramente, responde al juicio o la valoración que el periodista realiza de manera subjetiva respecto a la juez Heidy Borja, en el que varias veces se identifica manera explícita que se trata de su apreciación personal, pues indica:** "*a mi particularmente…"; "yo no encuentro otra manera para mi…"; "…a mí me da terror…"; "… a mí mismo…"; "..Me afecta particularmente…"; "… yo ni la conozco, ni la he visto…"; "…yo no creo tengo antecedentes de que se trata de una mujer honesta…". (…)*

87. En las referidas expresiones se observa el juicio del periodista; y éste elemento, además se corrobora con la prueba testimonial que rinde el ciudadano Luis Antonio Ruiz[10], periodista que emitió las expresiones y que indicó:

"…10.- Luego de que el canal reprodujera estos reportajes sobre el caso Roberto Malta, en el noticiero de la comunidad ¿Qué tipo de expresiones realizaba usted? R. Expresiones específicas y necesariamente personales, opiniones, eso básicamente, opiniones…"

88. Ante lo cual, de acuerdo a la distinción recogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que se indica en la Sentencia 1651-12-EP/20[11] de la Corte Constitucional, no cabe el juicio de veracidad o falsedad de las opiniones, teniendo en cuenta que se tratan de un juicio de valor, criterio subjetivo del que las emite.

89. Situación que desvirtúa lo manifestado por la accionante en cuanto a la categorización del contenido como información falsa; recalcando que conforme el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[12], sobre la legitimada activa recae la carga de la prueba; y, que de los medios probatorios introducidos, se ha evidenciado que la parte impugnada del contenido transmitido por el medio de comunicación, corresponden a opiniones

> realizadas por el periodista Luis Antonio Ruiz, respecto a la actuación de Heidy Borja Hernández, en su rol de jueza, funcionaria pública.

De lo expuesto, como fundamento central, el tribunal de instancia señala que por el testimonio del periodista en la causa constitucional, quien indicó que lo que dijo fue su opinión, entonces el contenido que difundió Teleamazonas por intermedio del periodista, fue su opinión. Además, recalca la noticia del 15 de septiembre del 2020 en la cual el periodista señala palabras que indican que es, talvez, su opinión personal.

Al respecto, debo manifestar que en la presente causa, no solo se alegó lo dicho por el periodista el 15 de septiembre de 2020, sino lo dicho desde el 11 hasta el 16 de septiembre de 2020; más el tribunal, de forma incompleta determirmina que el 15 de septiembre el periodista señaló las siguientes palabras: "a mi particularmente…"; "yo no encuentro otra manera para mi…"; "…a mí me da terror…"; "… a mí mismo…"; "..Me afecta particularmente…"; "… yo ni la conozco, ni la he visto…"; "…yo no creo tengo antecedentes de que se trata de una mujer honesta…". (…)".

Es decir, el tribunal de segunda instancia describe de forma incompleta lo dicho por Teleamazonas en su canal informativo, y basa su conclusión en la transmisión del 15 de septiembre de 2020, sin tomar especial atención a todas las transmisiones, y más aún la del 14 de septiembre de 2020, espacio en el cual, a más de transmitir información inexacta, equívoca falsa, dijo que yo, Heidy María Borja Hernández, soy "**uno de los seres más <u>despreciables</u> de este país por la muerte del señor",** lo cual es información agraviante.

El tribunal de segunda instancia, no analiza esta secuencia cronológica importante, en tal virtud al describir únicamente una parte de una de las transmisiones realizadas por Teleamazonas, y no la complementariedad de los días transmitidos sobre la noticia, recae su argumento en el **vicio motivacional de apariencia**, en tanto, "a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente", sin embargo de lo cual, se convierte en **incongruente**, porque "la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales". En este caso, no ha contestado el argumento importante de la parte accionante, sobre lo dicho en Teleamazonas,

en todos los espacios, y por tanto generó un argumento que vulneró el derecho a la motivación, por ser incongruente.

d) **Umbral de protección de funcionarios públicos**

El tribunal de segunda instancia, como argumentos centrales sobre este acápite, en su decisión determina:

> "90. Ahora bien, las expresiones referentes a los distintos órganos del Estado o el desempeño de sus funcionarios cuentan con un umbral mayor de protección, lo cual implica que debe existir un mayor grado de tolerancia por parte de los funcionarios a los cuales se refiere tal información frente al escrutinio y a la crítica por parte de la ciudadanía. Es oportuno aclarar que tal umbral distinto de protección no se deriva de la calidad del sujeto al que se refiere la información o expresión, sino que las actividades que realiza son parte de la esfera del debate público
>
> 91. Lo que implica que la accionante, al haber sido criticada en su rol de jueza, dentro de un caso de conmoción social, está sujeta a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, según el principio 11 de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos·
>
> (…) 94. Por lo que cabe analizar en base al acervo probatorio introducido los derechos constitucionales a la rectificación, honor y buen nombre frente al derecho a la libertad de expresión en el caso concreto."

De lo expuesto, distinguidas autoridades jurisdiccionales pongo en su conocimiento que, conforme he expuesto en párrafos superiores, acudí ante la justicia constitucional, por mis propios derechos, tal como acudí ante el medio de comunicación por mis propios derechos, conforme obra de la siguiente captura de pantalla de la petición que presenté a Teleamazonas y que obra a fojas 238 del proceso de instancia (ANEXO 7 solicitud de rectificación):

SR. DIRECTOR DEL CANAL DE TELEVISIÓN TELEAMAZONAS

Abg. Heidy María Borja Hernández, portadora de la cédula de ciudadanía No. 092562256-5, amparada en mi derecho constitucional de rectificación [1] previsto en el artículo 66, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito a usted la correspondiente rectificación de la información en torno al caso "Roberto Malta", que sin base probatoria y a través de datos inexactos fue transmitida en el medio de comunicación social que usted dirige, petición que la fundo al tenor de lo siguiente:

En ninguna parte indica que he acudido en calidad de jueza, justamente porque la afectación a mis derechos constitucionales, conforme alegué a lo largo de la demanda y las

audiencias dentro del proceso, fue por la vulneración a mi dignidad humana, honor, buen nombre, y rectificación.

En el mencionado requerimiento, conforme obra a fojas 230 a 238 del expediente, establecí la falta de contraste de la información que Teleamazonas se encontraba realizando, que podían ser verificadas en el SATJE, pero además establecí que esta información inexacta, de la forma en que el medio la estaba comunicando provocaba vulneración a mis derechos, entre aquellos, el agraviante personal en contra de mi persona, al señalar que "**Se ha convertido en la mujer más despreciable del país".**

Al respecto, en el petito presentado a Teleamazonas señalé:

> De ahí también conviene no dejar de lado que además de las afirmaciones plagadas de falsedad también se emitieron varios comentarios maliciosos que denigran mi condición de ser humano, como por ejemplo: " Se *ha convertido en la mujer más despreciable del país",* que no sirvo para ser jueza, que no estoy apta, que me falta preparación, y otras ignominias más que atentan mi ámbito profesional y emocional los cuales forman parte de la dignidad del ser humano.

De lo expuesto, se evidencia señores jueces que de forma clara solicité la rectificación, entre toda la información, a este agravio, y en atención a ello, establecí como petición principal:

> **PETICIÓN DE RECTIFICACIÓN**
>
> En mérito de todo lo antes expuesto, amparado en mi derecho constitucional de rectificación [5] previsto en el artículo 66, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Comunicación, pido a usted que se digne publicar en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales las correspondientes rectificaciones.

Es decir, solicité una rectificación por parte de Teleamazonas por su información falsa, inexacta, equívoca y sobre todo agraviante a mi dignidad como persona. Pero esto no establece el tribunal de segunda instancia, establece un argumento contrario a la realidad procesal, afirmando que presenté tanto la petición como la acción, en mi calidad de jueza, lo cual no es la realidad, conforme las capturas de pantalla. Aquello por tanto, conforme lo expuesto en párrafos ut supra, es un argumento que posee el vicio motivacional de apariencia, en general, en tanto si bien parecería que existe un argumento, el mismo es contrario a la realidad procesal, es falso -y este tipo de vicio en específico no ha sido detallado por la CCE en la sentencia hito conforme se detalló ut supra-.

d. i)Derecho a la Rectificación, Derecho al Honor y Buen Nombre versus Derecho Libertad de Expresión

El tribunal de segunda instancia estableció en su ratio decidendi:

"99. Sin embargo, la rectificación y la réplica o respuesta no son sinónimos y se aplican en distintas situaciones, en caso de que la información difundida sea falsa o errónea corresponde solicitar una rectificación a fin de que se corrija tal situación. En los casos en que terceros requieran pronunciarse sobre la información difundida por considerarse agraviados sobre la base de motivos distintos a la falsedad de la información, corresponde solicitar un espacio para ejercer el derecho a la réplica o respuesta. Al constituirse en una limitación a la libertad de expresión ambas alternativas deben cumplir de manera estricta con los requisitos de legalidad, necesidad y estricta proporcionalidad y realizarse en condiciones de equidad[17].

100. Como se desprende del 230 a 239 del proceso, **la accionante Heidy Borja Hernández, presentó la solicitud de rectificación ante el Director del Canal de Televisión Teleamazonas; haciendo hincapié en que la parte del contenido impugnado se trataba de información falsa**; circunstancia tal, que ha quedado desvirtuada en los términos ut supra, que identifican **dicho contenido como opinión y no como información falsa.**

101. Por lo que, **ante dichas opiniones, no sujetas a juicio de veracidad, cabe el ejercicio del derecho a la réplica** que protege a toda persona que haya sido directamente aludida a través de un medio de comunicación, de forma que se afecte su derecho a la dignidad, honra y reputación, de tal manera que el medio brinde acceso para que se realice su réplica o respuesta.

102. No obstante, de las pruebas presentadas no se colige la solicitud del derecho a la réplica, por parte de la accionante al medio de comunicación. (…)

105. Ante lo expuesto, enfatizando que conforme la sentencia No. 282-13-JP/19 rectificación y réplica no son sinónimos y se aplican en distintas situaciones; y, evidenciando que la petición dirigida al medio fue la de rectificación, cuando cabía la réplica, no se desprende la vulneración a tal derecho constitucional alegado.

106. Ahora bien, dados los argumentos relevantes de ambas partes en la presente contienda constitucional, **es necesario analizar la protección del derecho al honor y buena imagen de la accionante**, **frente a la limitación o restricción del derecho a la libertad de expresión del comunicador Luis Antonio Ruiz**, quien de forma pública y notoria es la persona que emite las expresiones impugnadas por la accionante, a través del medio de comunicación.

(…) 110. **A la luz de los hechos del caso concreto, es indiscutible que la accionante, es sujeto del derecho constitucional al honor y buen nombre, por ser inherentes a su dignidad humana[24] como persona natural; ahora bien, como funcionaria pública/ servidora judicial, el umbral de protección de este derecho es diferente, pues no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público** que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada[25], como fue referido previamente.

(…) 114. **En la especie, las opiniones del periodista Luis Antonio Ruiz, que critican la actuación de la accionante en su calidad de jueza, al haber sido proferidas en el contexto del caso de conmoción social, constituye un discurso que amerita una protección especial y por lo tanto un escrutinio más estricto para determinar si la restricción a la libertad de expresión cumple un objetivo legítimo y se torna una medida proporcionada**.

115. Pues, el control democrático por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de

> los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual, debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público."

De los argumentos expuestos, viene a su conocimiento distinguidas autoridades jurisdiccionales que el tribunal de segunda instancia establece que, como servidora judicial, tengo un umbral de protección diferente, y que por tanto, las opiniones del periodista Luis Antonio Ruiz, emitidas dentro del espacio televisivo de Teleamazonas, constituyen un discurso que amerita protección especial. En otras palabras, el periodista, aunque emita información falsa, inexacta, equívoca y agraviante, por ser un caso de escrutinio público, se le permite decir información que dista de la verdad en contra de mis derechos al honor, buen nombre, derecho de rectificación, y la dignidad humana.

Al respecto, debo indicar distinguidas autoridades jurisdiccionales, en primer lugar, que la información emitida por el periodista dentro de su espacio televisivo de Teleamazonas, no fue su opinión personal, aunque el mismo, ahora que no sea responsabilizarse como periodista de Teleamazonas, es decir, por el canal del cual es empleado, diga que fue su opinión.

Esto al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación Social (en adelante, "**LOC**"), en tanto la normativa establece:

> Art. 60.- Identificación y clasificación de los tipos de contenidos.- (Reformado por los nums. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Art. 47 de la Ley s/n, R.O. 432-S, 20-II-2019).- Para efectos de esta Ley, los contenidos de radiodifusión sonora, televisión, los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, y de los medios impresos, se identifican y clasifican en:
> a) Informativos -I;
> b) De opinión -O;
> c) Formativos/educativos/culturales -F;
> d) Entretenimiento -E;
> e) Deportivos -D; y,
> f) Publicitarios - P.
>
> **Los medios de comunicación tienen la obligación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación con criterios y parámetros jurídicos y técnicos determinados por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.**
>
> Los medios de comunicación de radiodifusión sonora y televisión, públicos, privados y comunitarios deben identificar el tipo de contenido; y señalar si son o no aptos para todo público, con el fin de que la audiencia pueda decidir sobre el contenido de su preferencia.

> Quedan exentos de la obligación de identificar los contenidos publicitarios, los medios radiales que inserten publicidad en las narraciones de espectáculos deportivos o similares que se realicen en transmisiones en vivo o diferidas.

En dicho sentido, aún cuando el periodista, actualmente indique que lo dicho fue su opinión, el medio de comunicación al no realizar esta identificación de forma previa, conforme establece la normativa, pues se entendería que el contenido es de carácter informativo, y por tanto, en consecuencia, sujeto a rectificación por parte del medio de comunicación, al difundir información inexacta, equívoca y falsa, por una parte, en tanto, conforme lo expuesto en la totalidad de la sentencia, en ningún sentido se dice que la información que emitió Teleamazonas fue falsa, porque en su efecto, lo fue.

Además que, indicar que un medio de comunicación, tenga la libertad absoluta, de determinar a su arbitrariedad, que tipo de contenido considera que es el que transmitió, con posterioridad a transmitirlo, genera inseguridad jurídica, en tanto justamente la norma establece que los mismos deberán ser clasificados. Si existe esta arbitrariedad, generaría incertidumbre a toda la población, porque el medio de comunicación podrá transmitir siempre información falsa, inexacta, equívoca y agraviante, y siempre que el ciudadano pida una solicitud de rectificación, pues la respuesta inmediata será que fue una opinión personal. Y aquello, no es dable en ningún Estado de derechos.

Continuando con el análisis de la decisión, el tribunal de segunda instancia, en ninguna parte de la sentencia establece que información no fue inexacta, equívoca, falsa y agraviante, en tanto y en cuanto generó el argumento de que fue una opinión y que por tanto, no era sujeto de rectificación sino de réplica.

En dicho sentido, se establece que lo dicho por Teleamazonas fue inexacto, equívoco, erróneo y agraviante al informar el caso de Roberto Malta a la ciudadanía. Esto conforme lo establecí en mi requerimiento de rectificación y en mi demanda.

Aún cuando, en efecto, el medio de comunicación pueda informar un asunto de interés público, esto no obsta para que se requieran las respectivas rectificaciones por su información inexacta, falsa, equívoca y agraviante, como en efecto lo realicé. No existe normativa alguna en la cual se establezca que dicha información deba ser tolerada por quien sufre por sus agravios, y el

único medio eficaz es la rectificación, pero ante la falta de rectificación el medio eficaz es la acción de protección. Como en efecto ocurrió en mi caso.

Por ello es necesario indicar lo que la CCE ha establecido en relación el derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación versus el derecho al honor, buen nombre, dignidad humana y la réplica, que puede resumirse en lo descrito en la sentencia Nro. 282-13-JP/19, en la cual se ha determinado:

> "35. Dada su íntima vinculación con la dignidad, el Estado no puede ser titular de tales derechos. Por el contrario, es el llamado a respetarlos y protegerlos. Distinto podría ser el caso en el que un funcionario público, como persona natural, busque la protección de su derecho al honor. Es indiscutible que los funcionarios públicos son sujetos del derecho constitucional al honor, en tanto ese derecho es inherente a la dignidad humana. Sin embargo, el Estado, sus órganos e instituciones, con o sin personalidad jurídica, no son sujetos del derecho al honor; en consecuencia, éste no podría verse afectado por la difusión de información u opiniones emitidas en ejercicio del derecho a la libertad de expresión. (…)
> 61. Apesar de lo anterior, la Corte reconoce que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, y puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores que, según la Convención Americana "[...] deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"
> 69. Así las expresiones referentes a los distintos órganos del Estado o el desempeño de sus funcionarios cuentan con un umbral mayor de protección, lo cual implica que debe existir un mayor grado de tolerancia por parte de los órganos o funcionarios a los cuales se refiere tal información frente al escrutinio ya la crítica63 por parte de la ciudadanía. Es oportuno aclarar que tal umbral distinto de protección no se deriva de la calidad del sujeto al que se refiere la información o expresión, sino que las actividades que realiza son parte de la esfera del debate público .
> 80. Al ejercerse el derecho a la rectificación o respuesta, deberá tenerse presente que las simples opiniones y, particularmente las opiniones condicionadas, por su naturaleza, no pueden estar sujetas ajuicios de veracidad o falsedad. (…)
> 89. Sobre la base de los estándares desarrollados en la presente sección, esta Corte considera que el hecho de que la publicación solicitada por la parte accionante no haya cumplido sus expectativas en cuanto al título de "Rectificación" en lugar de "Réplica", extensión o dimensiones, no implica que el medio de comunicación haya incumplido su obligación de ofrecer un espacio de respuesta, en la medida en que no cabía rectificación alguna. De la segunda publicación se desprende que en la misma se dejó claro que la parte accionante solicitó puntualizaciones respecto de información que consideraba imprecisa y agraviante de su imagen, así como también el medio hizo referencia a la diferencia porcentual entre las cifras de la Corporación Participación Ciudadana y aquellas presentadas por la parte accionante como las correctas.

De lo expuesto, se determinan como argumentos fuertes, en primer lugar, que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto; que en efecto, los servidores públicos en ejercicio de nuestras funciones, tenemos que tolerar la información sobre aspectos que son de interés público, de la forma en la cual los transmiten; y, que finalmente, que en casos como el diario la Hora, cuando se repara como réplica, y no como rectificación, esta circunstancia formal, no determina que existió vulneración alguna de derechos porque no procedía ninguna réplica o rectificación; además que, cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión deberá estar previamente establecido.

De lo dicho, se debe señalar, distinguidas autoridades jurisdiccionales, que el tribunal de segunda instancia realiza un argumento incoherente por "contradicción entre los enunciados que los componen", en tanto en el citado acápite, el tribunal de segunda instancia indica que en efecto existió un agravio a mi persona, pero que por no haber solicitado "réplica", sino "rectificación" no procede mi petición. El tribunal de segunda instancia indica: "102. No obstante, de las pruebas presentadas no se colige la solicitud del derecho a la réplica, por parte de la accionante al medio de comunicación. (…)"

En relación con aquello, en la propia sentencia del caso Diario la Hora, la CCE estableció que cuando el medio publicó como réplica y no como rectificación la información ordenada por la autoridad jurisdiccional, no incumplió con la sentencia, en tanto son vicios formales y en el fondo no existía derecho a réplica o rectificación.

Pues ahora, nos encontramos frente al mismo escenario visto desde la parte del agraviado, requerí rectificación, pero lo importante en este caso, es que el medio de comunicación debía reparar mis derechos constitucionales -aún cuando, conforme los hechos expuestos, en el presente caso, corresponde a datos no solo inexactos, equívocos o falsos -rectificación- sino también a datos agraviantes -replica-. Porque existe una vulneración a mi derecho a la dignidad, honra y buen nombre al señalarme como **"el ser más despreciable del país".**

Esto además, sin considerar que no puedo asistir a una réplica por impedimento normativo, en tanto, el artículo 103 numeral 11 del COFJ establece como prohibición "11. Expresar su opinión, aun privadamente, o anticiparla en la causa que estuviere en su

conocimiento". Por lo cual, existe vulneración clara a mis derechos, en tanto me encuentro en desequilibrio evidente, por la prohibición normativa expresa.

Por otra parte, en relación al derecho de libertad de expresión de los medios de comunicación, y por intermedio de ellos a sus periodistas, pues el derecho a la libertad de expresión tiene sus límites, al respecto los límites deben estar preestablecidos en la normativa, conforme la precitada sentencia de la CCE, y conforme lo expuesto, este límite se encuentra en el artículo de la LOC 60, citado ut supra, en virtud del cual los medios de comunicación "tienen la obligación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación con criterios y parámetros jurídicos y técnicos determinados por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación". Al respecto, Teleamazonas debía entonces clasificar el contenido previamente como opinión, y aquello no aconteció en la noticia y pretende disfrazar la notifica falsa, inexacta, equívoca y agraviante, como opinión, y así no responsabilizarse por lo dicho en sus espacios, lo cual me aceptado por el tribunal de segunda instancia.

Además, se debe enfatizar en el análisis completo de mi petición, que no realiza el tribunal de segunda instancia, en tanto no solo que existió información falsa, inexacta, equívoca, sino también información agraviante en mi contra, cuando el periodista por medio de la señal de Teleamazonas expresó: "**Se ha convertido en el ser más despreciable del país".**

Ahí existe en efecto, una protección que debe realizar el Estado de forma clara e inequívoca, porque, esto es una afectación a mi buen nombre, a mi honra a mi dignidad humana.

Al respecto, es necesario citar la sentencia Nro. BVerfGE 86, 1, del Tribunal Constitucional Federal Alemán, en su sentencia muy conocida como el caso Titanic, a personas que presentaron iguales requerimientos por agravios a su dignidad, resolvió aceptar sus peticiones. Respecto al caso Robert Alexy[4] señala:

> "debe considerarse un segundo caso que trata del clásico conflicto entre la libertad de opinión y el derecho a la personalidad. La difundida revista satírica *Titanic* llamó primeramente "asesino nato" y en una entrega posterior "inválido (*Krüppel*)", a un oficial de reserva parapléjico que exitosamente había gestionado su llamado a un

[4]Robert Alexy, Derechos Fundamentales, ponderación y racionalidad. En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 11, enero-junio 2009, pp. 10.

> entrenamiento militar. A instancia de éste, el Tribunal Superior de Düsseldorf (*Oberlandesgericht Düsseldorfs*) condenó a *Titanic* a satisfacer una indemnización compensatoria y satisfactoria (*Schmerzensgeld*) que ascendía a 12,000 marcos; la publicación promovió la queja constitucional. El Tribunal Constitucional Federal efectuó una "ponderación casuística (*fallbezogen*)" entre la libertad de expresión de los interesados por el lado de la revista (art. 5.1 de la Ley Fundamental) y el derecho general a la personalidad del oficial (art. 2.1 en relación con el 1.1 *idem*); para este objeto se determinó la intensidad del perjuicio a estos derechos y fueron puestos en relación."

Esto, considerando la ponderación entre los dos derechos, del se cual pesó a favor el derecho a la "personalidad" que guarda relación con el buen nombre de la persona; más para otros autores, esto constituye claramente una vulneración al derecho al honor, buen nombre y dignidad humana, porque no es una ponderación, sino el fin que persigue la noticia, al respecto se señala[5]:

> Interesante es subrayar el caso *Titanic* (1992), pues el mismo Alexy lo muestra como un ejemplo de aplicación de la ponderación que promueve. El caso es el siguiente: la revista satírica *Titanic* publicó una lista de personas a quienes les atribuyó ciertos rasgos. A uno de ellos, un oficial de reserva, que era parapléjico, lo calificó como "asesino nato" (la traducción podría ser "nacido para matar"). Luego de un intercambio epistolar entre el afectado y la revista, en una edición posterior, ésta afirmó que era un "tullido". El ex oficial recurrió a la justicia ordinaria que condenó a la revista a resarcir los daños causados por proferir ambos calificativos. Contra esta sentencia, la revista acudió al TC, que afirmó la constitucionalidad de la condena civil por la expresión "tullido"; pero no por "asesino nato".
>
> Según Alexy, se comparó recíprocamente el peso de las interferencias, determinando que la obligación de indemnizar constituía una severa interferencia a la libertad de opinión de la revista, mientras que la expresión "asesino nato" producía sólo un impacto moderado o leve en el derecho a la personalidad/honra del afectado. De ahí que la balanza debía inclinarse a favor de la libertad de opinión. En cambio, la expresión "tullido" producía una grave vulneración al derecho a la personalidad del ex oficial, por lo que su intensidad era suficiente para justificar la afectación a la libertad de opinión.
>
> **Si bien el fallo puede ser explicado en los términos expuestos por Alexy, ello no necesariamente coincide con el modo en que el TC adoptó su decisión**. En ninguna parte el fallo discierne en qué sentido las expresiones proferidas constituyen un insulto leve, moderado o severo, lo cual es relevante para efectos de considerar el peso de lo que está en juego. Lo que el TC hace, en cambio, es determinar si la expresión "asesino" puede ser parte integrante del contenido de un debate público (y por esta vía

[5] El Principio de Proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán: más allá de Alexy (redalyc.org)

> ser parte del contenido de la libertad de opinión). Por ello, discernió si la expresión proferida era o no una manifestación de crítica abusiva, la cual no está resguardada por la libertad de opinión de acuerdo con su jurisprudencia. Al estimar que no era una especie de crítica abusiva, concluyó que tal expresión estaba cubierta por la libertad de opinión, pero en caso alguno vinculó el grado de severidad del discurso con su carácter abusivo. Lo que queda dentro y fuera del derecho es determinado subsumiendo el alcance de la expresión dentro del contenido del derecho a la libertad de opinión.
>
> **Por lo demás, para el TC, el carácter abusivo de la crítica se justifica por el propósito de insultar al afectado antes que de contribuir a un debate sobre asuntos de interés público. El fundamento para no brindar sustento constitucional a la expresión "tullido" no fue su severidad sino su contexto, pues las expresiones más virulentas son constitucionales si se entiende que contribuyen a un debate sustantivo**. En fin, no sopesó los grados de afectación de las expresiones, sino que verificó si servían a un debate público y si se justificaban como respuesta a expresiones proferidas por el destinatario.

Esto permite evidenciar el grado de protección de nuestros derechos a la dignidad, honor y buen nombre, porque en dicho caso, aún quienes se encontraban relacionados con posibles crímenes, el TCF Alemán determinó que tienen derecho a su dignidad, esto porque en la revista Titanic lo llamaron "tullido" o con otra traducción "lisiado", el TCF Alemán estableció que dicho agravio no tenía relación con el interés social de la noticia, que realizan los medios de comunicación, sino que esto iba en contra de la dignidad de la persona.

En virtud de lo indicado, Robert Alexy, considera que realizando una ponderación, el TCF Alemán estableció que los derechos a la dignidad, honor y buen nombre estaban por sobre el derecho a la libertad de expresión e información de los medios de comunicación.

Sin embargo, otras posturas, conforme la citada, consideran algo más sencillo, y es que la finalidad de la comunicación es informar casos de interés público, y cuál interés público puede tener referirse de forma agraviante a una persona. Y por ello procedía la vulneración de los derechos a la dignidad, honor y buen nombre.

En el presente caso, nos encontramos frente al CASO TITANIC ECUATORIANO, resulta que un medio de comunicación por intermedio de su periodista lo que realiza son agravios a mi persona, al llamarme "**es uno de los seres más <u>despreciables</u> de este país por la muerte del señor**", porque este aspecto no guarda relación con la noticia de interés público que estaban transmitiendo, es decir, solo generó un insulto en mi contra, que no guarda relación con el interés social que pueda tener el comunicar la noticia.

En atención a lo cual, el tribunal de segunda instancia, al omitir analizar de forma completa mis peticiones, ha vulnerado el derecho a la motivación, por una motivación aparente e incongruente por no contestar "**algún argumento relevante" de mi parte.**

d. i.) A. Estándar de Real Malicia

El tribunal de segunda instancia indicó en su ratio decidendi:

> 121. Las opiniones del periodista impugnadas, según el propio acervo probatorio introducido por la accionante, que se describe en el párrafo 43, incluyen expresiones como: "…Semejante problema para esa jueza, pero semejante problema se lo pudo haber evitado, pero aquí hay dos o arregló **que yo no creo tengo antecedentes de que se trata de una mujer honesta**…". "…Consejo de la Judicatura se verá imposibilitado de sancionar a la jueza que otorgo medidas alternativas a la responsable de un atropellamiento que acabo con la vida de un hombre en Guayaquil **porque no encuentran nada de irregular en lo que actuó la jueza** así de lacerante es lo que estamos viviendo así de caduca es nuestra realidad legal en Ecuador…".
> 122**. Lo cual, genera duda razonable en cuanto a la intención expresa de causar daño por parte del periodista a la jueza, enfatizando que tiene antecedentes de que se trata de una mujer honesta.** Además, no se colige falsedad en las opiniones al ser juicios de valor no susceptibles de juicio de veracidad, en los términos previamente expuestos en esta sentencia.
> 123. Tampoco hay evidencia suficiente que demuestre **el proceder con malicia por parte del periodista, más aún cuando el contenido difundido no solo incluye las opiniones impugnadas, sino también hechos relacionados a la postura de la jueza**

Conforme lo expuesto ut supra, el tribunal de segunda instancia, se limitó a describir una parte de la información del periodista de Teleamazonas, y no su integralidad, vulnerando en este sentido el derecho a la motivación por apariencia.

d. i.) B Discursos de Odio.

El tribunal de instancia en su ratio decidendi estableció:

> 126. Al respecto, las expresiones de odio, de acuerdo con el derecho internacional y regional, tienen que encuadrarse, como mínimo, en los siguientes parámetros: nadie debe ser penado por decir la verdad; nadie debe ser penado por divulgar expresiones de odio a menos que se demuestre que las divulga con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia; debe respetarse el derecho de los periodistas a decidir sobre la mejor forma de transmitir información y comunicar ideas al público, en particular cuando informan sobre racismo e intolerancia; nadie debe ser sometido a censura previa, y toda imposición de sanciones por la justicia debe estar en estricta conformidad con el principio de la proporcionalidad[32].
> 127. Del contenido analizado en el caso, las críticas que realiza el periodista Luis Antonio Ruiz, **incluyen no solo su malestar y frases chocantes, sino aseveraciones en cuanto a que "*tengo antecedentes de que se trata de una mujer honesta*";** lo **que analizado en la integralidad del contenido, impide evidenciar la tesis de que dichas expresiones hayan sido divulgadas con la intención de incitar a al odio, o discriminación**.

> 128. Las expresiones de odio deben ser diferenciadas de aquellos discursos que resultan ofensivos, chocantes o perturbadores. **La Corte IDH ha sido enfática en muchos documentos sobre la importancia de garantizar la difusión de ideas y opiniones, tanto aquellas que son positivas como "las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población" para proteger la libertad de expresión y de pensamiento**[33].

Se reitera, conforme se estableció en párrafos precedentes, que el tribunal de segunda instancia, obvió realizar una diferencia entre la información inexacta, falsa, y equívoca respecto al proceso del caso Roberto Malta, y los agravios que Teleamazonas por intermedio del periodista señaló contra mi persona al indicar que soy "**uno de los seres más <u>despreciables</u> de este país por la muerte del señor**", este estándar se halla directamente vinculando con el derecho a la dignidad, y no guarda relación con la información que el periodista pueda dar sobre una noticia de interés público.

Además que, lo expresado por el periodista, no fue una opinión, esa teoría del caso, la realizaron en la acción de protección, con el testimonio del periodista, cuando la LOC establece que deben previamente, siempre establecer el contenido. Y el espacio en el cual se difundió esta información, fue un contenido informativo, reiterando que de no establecerse aquello, siempre que se requiera rectificación, a los ciudadanos el medio nos indicará que es opinión personal. Así de grave es adoptar la posición del tribunal de segunda instancia.

> **d. i) C. Responsabilidad Ulterior**
>
> 138. Conforme la normativa constitucional analizada, al encontrarse en igual jerarquía el derecho al honor y buen nombre frente a la libertad de expresión, cumplir con la obligación de permitir el ejercicio del derecho a la rectificación, réplica o respuesta se torna una medida idónea para contribuir con la obtención de fin legítimo, que es garantizar la libertad de pensamiento y expresión sin menoscabar la reputación de las demás personas en los términos establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. **No obstante, como fue expuesto ut supra, del acervo probatorio se desprende que no fue solicitado el derecho a la réplica por la accionante**.
>
> 139. **El criterio de necesidad que supone demostrar que únicamente la ejecución de esta garantía asegura la protección y reparación de ciertos derechos vulnerados por la información inexacta; lo que no se cumple, en tanto, que la "información" considerada agraviante al derecho al honor y buen nombre de la**

> **accionante, corresponden a opiniones emitidas expresamente por el periodista Luis Antonio Ruiz, quien no ha sido demandado en el presente caso, y contra quien caben las acciones civiles previstas en el vía ordinaria.**
> **140. En cuanto a los beneficios que representa restringir el derecho a la libertad de expresión por no haberse rectificado la "información falsa", frente a los perjuicios que podría producir contra el honor y buen nombre de la accionante, se desprende que, al no caber juicio de veracidad sobre las opiniones; y sentirse agraviada la accionante por comentarios, lo que cabía era el ejercicio de la réplica para asegurar el derecho a su buen nombre sin limitar la libertad de expresión. Pues, ante la difusión de contenido agraviante que si bien, acorde a los parámetros internacionales están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, no se exime al medio de comunicación de proceder conforme la normativa constitucional y legal de su obligación de dar respuesta, pues, en el caso concreto tenía lugar la réplica, misma que no fue requerida por la accionante**.
> **141. Por lo tanto, en el caso concreto correspondía a la accionante requerir el derecho a la réplica al medio y entablar las acciones contra quien expresamente ha proferido las opiniones de descrédito**, de tal manera que se efectivice este derecho constitucional y con ello se precautele tanto el derecho al honor y buen nombre como el derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos indicados por la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo cual, no se probó en este caso, tornando la restricción al derecho a libertad de expresión una medida innecesaria y desproporcionada para garantizar el derecho al honor y buen nombre en este caso concreto.

La afirmación del tribunal de segunda instancia, es aparente, porque se olvida citar el artículo 103 numeral 11 del COFJ en función del cual tengo prohibición expresa de presentarme a realizar una réplica ente los medios, es decir de expresar mi opinión, y esto me pone en desventaja y por tanto, nunca podré ejercer la réplica.

De la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra establecido en el artículo 75 de la CRE en los siguientes términos:

> "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido en la sentencia 537-14-EP/20, que la tutela judicial efectiva se encuentra compuesta por tres elementos: "i) acceso a la justicia, ii) observancia de la debida diligencia, iii) la ejecución de la decisión.".

A su vez, la CCE en la sentencia 889-20-JP/21, a desarrollado el derecho a la tutela judicial efectiva, y considerarlo un metaderecho, que contiene varios derechos, pero que en virtud de aquello, "Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma.".

A su vez, analizó los principios y derechos que pueden ser analizados por medio de la tutela judicial efectiva, entre los que se encuentra el plazo razonable, mismo que establece:

> **125.** Por otro lado, *el derecho a ser juzgado en un plazo razonable* es parte de las garantías judiciales en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene cuatro elementos, que han sido desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH105 y por esta Corte Constitucional106: i) la complejidad de la causa; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de los servidores judiciales; y iv) la afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso.
>
> **126.** La Corte ha determinado la violación del *plazo razonable* dentro de una categoría que la ha denominado "*falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional*". Como se puede apreciar, por el reconocimiento en la CADH y por el desarrollo jurisprudencial, el plazo razonable puede ser un eje transversal en el resto de elementos de la tutela efectiva (podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia), que puede tener un análisis autónomo, independiente de la "*debida diligencia*". En consecuencia, el derecho al plazo razonable podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo.

En el presente caso, nos encontramos en el conocimiento del recurso de apelación de una garantía jurisdiccional, conforme los antecedentes expuestos, existe la siguiente línea de tiempo desde la presentación de la acción, el recurso, y finalmente, la decisión de segunda instancia:

El **6 de enero de 2021**, presenté acción de protección por vulneración a mis derechos a la rectificación, derecho a la dignidad y su conexidad con los derechos al honor y buen nombre.

El **5 de febrero de 2021**, el juez Eduardo Camilo Santamaría Encalada emitió sentencia aceptando la acción.

El **17 de febrero de 2022 -un año después-** el tribunal de segunda instancia, resolvió aceptar el recurso de apelación de Teleamazonas, revocó la decisión de primera instancia, y resolvió negar la acción de protección.

El **7 de abril de 2022**, el tribunal de segunda instancia resolvió negar el recurso de aclaración y ampliación que solicité.

Distinguidas autoridades jurisdiccionales, llama por demás la atención que la decisión de primera instancia tiene alrededor de un mes desde que se presentó la demanda, hasta que se emite sentencia, mientras que el tribunal de segunda instancia, se ha tomado un año para resolver el caso, lo cual denota la vulneración al derecho al plazo razonable. Esto, en razón que la vulneración a mis derechos a la dignidad humana, honor y buen nombre, así como la rectificación, mientras más pasa el tiempo, es difícil de reparar los derechos, considerando que, cuando el caso fue mediático, es cuando debía rectificar Teleamazonas la información inexacta, equívoca, falsa y agraviante, ya ahora que ha pasado el tiempo, la reparación tardía no tendrá el impacto que requiero para reparar mi dignidad. Sin perjuicios de que, en virtud de los diferentes tipos de reparación, se pueda aplicar los mismos para que se pueda resarcir la vulneración de derechos.

Esto genera en sí mismo la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en el parámetro del plazo razonable.

iii. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)."

Derecho a la motivación (marco jurídico)

El derecho a la motivación se encuentra contemplado en el artículo 76 numera 7 literal l) de la CRE, que manifiesta:

> "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: […] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Considerando el contenido expuesto, así como, los aciertos de la CCE en el desarrollo del contenido del mencionado derecho, las razones fundamentales por las cuáles la decisión del tribunal de segunda instancia violenta este derecho, es porque tiene vicios motivacionales del tipo apariencia. A su vez, vulnera la tutela judicial efectiva en razón que ha excedido el plazo razonable.

2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;

El presente caso es relevante porque permitirá establecer estándares o lineamientos del límite entre la libertad de expresión de los medios de comunicación, en relación con la afectación del derecho a la dignidad humana, honra, buen nombre y rectificación de las personas.

Además, permitirá establecer un plazo razonable para el conocimiento del recurso de apelación en garantías jurisdiccionales, considerando que la norma, si bien prevé los principios de celeridad en garantías, y además establece 8 días para emitir sentencia (Art. 24 LOGJCC), en mérito de los autos, así como la práctica de elementos probatorios que permiten suspender el plazo, y realizados los mismos, de nuevo reinstalar el plazo, pues a su vez, el mismo, como el presente caso, no se encuentra siendo observado por las autoridades jurisdiccionales, y en casos como el presente, se producen más vulneraciones constitucionales por el transcurso del tiempo.

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.

De los argumentos expuestos, se reitera que el auto de 7 de abril de 2022 y la sentencia del 17 de febrero de 2022, vulneran los derechos a la motivación; además, la sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en virtud del plazo razonable.

En virtud de lo cual, no existen argumentos que indiquen solamente la emisión de decisiones injustas o equivocadas, sino que son emitidas en virtud de las vulneraciones graves a los derechos mencionadas.

4. **Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.**

En la presente causa, y específicamente en la presente demanda no se ha establecido ningún aspecto relacionado con la aplicación o errónea aplicación de la ley, ya que la fundamentación se la ha hecho en base a la afectación a derechos constitucionales en la decisión judicial demandada.

5. **Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;**

De ninguna manera en la presente demanda de AEP, ustedes, señoras juezas y jueces, encontrarán argumento alguno, que refiera la apreciación de prueba por parte de los jueces de segunda instancia.

6. **Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley.**

El artículo 60 de la LOGJCC establece que *"el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte (…)".*

Al respecto, la sentencia del tribunal de segunda instancia fue emitida el 17 de febrero de 2022, y el auto en el cual se resolvió el recurso de aclaración y ampliación fue emitido el 7 de abril de 2022, por lo cual, la presente demanda es presentada dentro del término legal, establecido en la LOGJCC, considerando que durante este período existieron dos feriados correspondientes al 8 de abril -semana santa- y 2 de mayo -por el día de las y los trabajadores-.

7. **Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral.**

La decisión objeto de la presente AEP es emitida dentro de un proceso de segunda instancia de la garantía jurisdiccional de acción de protección, por tanto, esta causal para inadmitir, no es procedente.

8. **Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.**

La admisión de la presente demanda de AEP, permitirá solventar una grave vulneración a mis derechos constitucionales a la motivación y a la tutela judicial efectiva. Además que permitirá a la CCE pronunciarse sobre un elemento diferente a la jurisprudencia que ha realizado la CCE, que es el límite del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación, considerando un caso emblemático dentro del constitucionalismo, como lo es el caso Titanic, el cual guarda relación con al argumentación del caso concreto.

Finalmente, el presente caso, permitirá ampliar los parámetros de motivación de la CCE.

VI
PRETENSIÓN

En atención a los argumentos expuestos, solicito a las juezas y jueces de la Corte Constitucional que la presente causa sea admitida a trámite virtud del cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 61 y 62 de la LOGJCC, que de forma ordenada han sido desarrollados en la presente demanda. Adicionalmente, la presente demanda recoge los parámetros de admisibilidad de la actual Corte Constitucional del Ecuador.

Además, solicito que en la sustanciación del caso, el Pleno de la Corte Constitucional declare:

1. La vulneración de los derechos a la motivación y a la tutela judicial efectiva, conforme lo expuesto en los acápites II y III de la presente demanda.
2. Deje sin efecto el auto de aclaración y ampliación del 7 de abril de 2022, así como la sentencia del 17 de febrero de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y disponga que las partes procesales estén a lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia de acción extraordinaria de protección, en virtud del principio de celeridad de las garantías jurisdiccionales.

VII
PETICIÓN DE CONOCIMIENTO CÉLERE DE LA CAUSA

Conforme los argumentos expuestos, el presente caso al tratarse de la vulneración de mis derechos al honor, buen nombre, dignidad humana y rectificación, solamente el conocimiento célere y oportuno del caso, permitirá una real reparación a mis derechos constitucionales, en tanto, mientras más pasa el tiempo, la inmediatez de la rectificación de la información falsa, inexacta, equívoca y agraviante, puede no tener el impacto que se requiere para la reparación integral.

VIII
LEGITIMIDAD, DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La **PARTE ACCIONADA**: Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada por la jueza y los jueces María Fabiola Gallardo Ramia, José Daniel Poveda Araus y Pedro Iván Ortega Andrade, cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en la Av. 9 de Octubre entre Pedro Moncayo y Av. Quito del cantón Guayaquil provincia del Guayas, edificio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

La **PARTE ACCIONANTE** : **Heidy María Borja Hernández**, con cédula Nro. 092562256-5. Notificaciones que me correspondan las recibiré en los siguientes correos electrónicos, chrismagall@msn.com, info@masapantacadena.com, del doctor Christian Masapanta Gallegos, PHD, con matrícula profesional Nro. 10310 del Colegio de Abogados de Pichincha y

Mat. Nro. 17-2006-606 del Foro de Abogados (ANEXO 8), a quien nombro como mi abogado defensor, y autorizo para que con su sola firma presente los escritos necesarios para la defensa de la presente causa.

Firmo en unidad de acto con mi abogado defensor.

HEIDY MARIA BORJA HERNANDEZ
Firmado digitalmente por HEIDY MARIA BORJA HERNANDEZ
Fecha: 2022.05.09 15:33:52 -05'00'

Firmado electrónicamente por:
CHRISTIAN ROLANDO MASAPANTA GALLEGOS

Abg. Heidy María Borja Hernández
Cédula: 092562256-5

Dr. Christian Masapanta Gallegos, Phd.
Abogado
Mat. Nro. 10310 CAP
Mat. Nro. 17-2006-606 Foro de Abogados

Documentos adjuntos:

ANEXO 1 Cédula de ciudadanía y papeleta de votación.

ANEXO 2 Actuaciones procesales, en las que consta auto de aclaración y ampliación del 7 de abril de 2022 y sentencia del 17 de febrero de 2022.

ANEXO 3 Informe técnico pericial

ANEXO 4 Solicitud de aclaración y ampliación.

ANEXO 5 Sentencia de primera instancia

ANEXO 6 Demanda de AP.

ANEXO 7 Requerimiento de rectificación

ANEXO 8 Cédula y credenciales del abogado.